

Cuadernillo de Jurisprudencia N° 1

Caso Yakye Axa

Fallo de la Corte IDH • Fallos de la CSJ

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Abg. Romina Paiva Godoy





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



Cuadernillo de Jurisprudencia N° 1

Caso Yakye Axa

Fallo de la Corte IDH • Fallos de la CSJ

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Abg. Romina Paiva Godoy



© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

Alonso y Testanova, 9º Piso, Torre Sur, Asunción.
Teléfono: +595 21 422 161

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA N° 1
CASO YAKYE AXA
FALLO DE LA CORTE IDH • FALLOS DE LA CSJ

Primera Edición: 600 ejemplares

Edición: Abril, 2016 - P. 116

ISBN: 978-99953-41-42-8

DERECHOS RESERVADOS

DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN

José Raúl Torres Kirmser, Ministro Responsable IJJ
Alicia Pucheta de Correa, Ministra Responsable DD.HH.
Carmen Montanía Cibils, Directora IJJ

INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

Romina Paiva Godoy, Investigadora

EQUIPO DE EDICIÓN

Feliciano Peña Páez, Corrector
Gladys Astigarraga Paniagua, Asesora
Miguel López Moreno, Diseño y Diagramación

*Las opiniones vertidas en el material son de responsabilidad
exclusiva de los autores y no representan opiniones de la Corte
Suprema de Justicia.*



Presidente | ALICIA PUCHETA DE CORREA

Vicepresidente 1º | JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER

Vicepresidente 2º | MIRYAM PEÑA

Ministros | GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA
ANTONIO FRETES
LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA
CÉSAR GARAY ZUCCOLILLO
SINDULFO BLANCO
MIGUEL ÓSCAR BAJAC



ÍNDICE



PRÓLOGO	11
INTRODUCCIÓN	15
ABREVIATURAS	19
CAPÍTULO I: LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARAGUAYO Y SUS EFECTOS	25
CAPÍTULO II: PRESENTACIÓN DEL CASO YAKYE AXA	33
1. Breve reseña general de casos contra el Estado paraguayo	35
2. Caso Yakye Axa	35
2.1 Hechos	36
2.2 Consideraciones de la Corte en relación con los derechos violados por el Estado en este caso	40
2.2.1 Violación de los arts. 8º (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial)	40
2.2.2 Violación del art. 21 (Derecho a la propiedad privada)	44
2.2.3 Violación del art 4.1 (Derecho a la vida)	47
CAPÍTULO III: LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH.	55
1. El efecto indirecto	57
2. El efecto directo	60
CAPÍTULO IV: LAS REPARACIONES DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	63
1. Breve introducción	65
2. Las formas de reparación en la jurisdicción interamericana. Una aproximación general	66
3. Las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en el caso Yakye Axa	70
3.1 Daño material	70
3.2 Daño inmaterial	70
3.3 Otras formas de reparación	71
3.4 Costas y gastos	72
CONCLUSIONES	73
ANEXO	79
BIBLIOGRAFÍA	109

PRÓLOGO



Estamos asistiendo en forma acelerada a un importante cambio de paradigma en la operatividad de los Derechos Humanos, siendo lo más llamativo que ello no acontece como respuesta a la vigencia de nuevas leyes, sino a la incursión de una nueva visión al momento de aplicarlas al proceso. Podemos decir entonces, con ínfimo margen de error, que a los mismos elementos con que contamos hoy conferimos nuevo sesgo operativo, potenciando la vigencia del art. 137 constitucional en el orden jerárquico que el mismo enuncia, adicionando la hermenéutica axiológica y teleológica para vivificar el principio pro homine magníficamente expuesto en el quicio preambular de nuestra Carta Magna cuando impone a la dignidad humana como continente de la libertad, la igualdad y la justicia.

No ha sido menos importante en esta oportunidad la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 que al ser suscripta por nuestro país ha impuesto respecto de la misma los principios *pacta sum servanda*, *bona fidei* y *venire contra factum proprium non valet* aherrojando su operatividad en cuestiones en las que la constitucionalidad y la convencionalidad deben mantener su vigorosa presencia.

Ahora bien, en todo esto que supone el cambio de paradigma impuesto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tenemos todavía más. En efecto, la Corte IDH ha impuesto en forma clara y sin medias tintas la calidad obligatoria y vinculante emanada tanto de las opiniones consultivas cuanto de sus sentencias, lo cual se inscribe como elemento de suma trascendencia desde que con dicho mecanismo se unifican criterios, conductas y consecuencias, como una forma más de propender a la armonía e igualdad de tratamientos a los casos concretos.

Ello nos indica, y hay que decirlo sin mayores rodeos, que si el Estado en su faz jurisdiccional y administrativa, no se somete a dichas decisiones, genera peligrosamente la certeza de una condena en su contra, lo cual no es poca cosa para la dignidad nacional.

De ahí entonces, dada la orfandad en materia de doctrina nacional y para evitar que la poderosa máquina de impedir (Morello) se oponga a la construcción de nuevos paradigmas, el trabajo que se prologa es doblemente trascendente, primero porque su llana exposición se sujeta a las condiciones de un *vademécum*, como material de consulta obligada en el tema y segundo porque su contenido específico trata la historia de una larga impunidad, que auguramos este trabajo ayude a paliar al considerar que conflictos de la naturaleza expuesta subsisten pese a su inconmensurable y antigua injusticia.

Ganar a los operadores de justicia en la convicción de la aplicación de los principios constitucionales y convencionales es la intención de la autora, quien como siempre no nos termina de sorprender con su lucha.

A. Martínez Prieto

Magistrado

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

Asunción, 15 de agosto de 2015

INTRODUCCIÓN



El presente cuadernillo de jurisprudencia es el primero de una serie de publicaciones que el Instituto de Investigaciones Jurídicas realiza con el objeto de dar a conocer la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos contra el Estado paraguayo. Hasta el año 2016 son siete, algunos versaron sobre temas indígenas, otros sobre desaparición forzada de personas, sobre niños soldados, así como también sobre el sistema penitenciario de adolescentes.

A través de este material se busca transmitir los avances en jurisprudencia de la Corte IDH, con el fin de que se conviertan en herramientas para los jueces nacionales a la hora de dirimir casos similares, ya que se han dado interpretaciones valiosísimas de los derechos consagrados en los instrumentos regionales de Derechos Humanos.

El Cuadernillo 1, es sobre el caso de la comunidad indígena Yakye Axa. En su capítulo I presenta a partir de la Constitución Nacional y la propia Convención Americana de DDHH, primero, el lugar que ocupa esta última dentro del ordenamiento interno y su carácter vinculante, luego si las sentencias de la Corte IDH son de obligado cumplimiento para el Estado paraguayo, y asimismo analiza si la jurisprudencia de la misma tiene algún efecto en el ordenamiento jurídico paraguayo.

El capítulo II expone el caso concreto de esta comunidad del Pueblo Enxet, habitantes del Chaco. En el mismo se refiere la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de los Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros. Prosigue con la exposición de las consideraciones realizadas por la Corte IDH sobre los derechos a la vida, al reconocimiento de la persona jurídica de los pueblos indígenas, a la propiedad privada, a la propiedad comunal, entre otros.

Los capítulos III y IV presentan una breve reseña de los efectos de las sentencias de la Corte IDH y las reparaciones ordenadas por la misma.

Así mismo en las conclusiones finales se incluye el breve análisis de resoluciones nacionales de la Sala Constitucional de la CSJ, recaídas en casos indígenas, en especial aquellas en las que se dieron cambios jurisprudenciales al respecto o interpretaciones resaltantes que pueden dar luz al tema de la propiedad comunitaria indígena y su protección. En el Anexo se incluyen los textos completos de las resoluciones nacionales y sus reglas jurídicas.

Aprovecho este espacio para plasmar mis más sinceros agradecimientos a quienes confiaron en mi trabajo, los Ministros de la CSJ, Prof. Raúl Torres Kirmser y la Prof. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, al Dr. Arnaldo Martínez Prieto por escribir el Prólogo, y a los colegas que me apoyaron con sus comentarios en el desarrollo del mismo, la Directora del IJ, Abg. Carmen Montanía, la Lic. Gladys Astigarraga y la Abg. Emily Santander.

ABREVIATURAS



CSJ

Corte Suprema de Justicia

Corte IDH o Corte

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CA o Convención

Convención Americana de Derechos Humanos

CN

Constitución Nacional Paraguaya

CIMEFOR

Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva

CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

DDHH

Derechos Humanos

DIDH

Derecho Internacional de Derechos Humanos

IBR

Instituto de Bienestar Rural

INDI

Instituto Paraguayo del Indígena

INDERT

Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra

SPP

Sindicato de Periodistas del Paraguay

TIERRAVIVA

Tierra viva a los pueblos indígenas del chaco paraguayo

TEDH

Tribunal Europeo de DDHH

OIT

Organización Internacional del Trabajo



Comunidad Yakye Axa





CAPÍTULO 1



LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARAGUAYO Y SUS EFECTOS¹

Para ahondar este tema es necesario primero exponer la forma de integración y el reconocimiento a las normas internacionales de derechos humanos, en general, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención, CA), en particular, que presenta la Constitución paraguaya. En este artículo no se pretende profundizar sobre las teorías dualista y monista acerca de la relación entre el Derecho Interno y el Internacional, pero sí se estima imperioso referirse a la jerarquía de los diversos instrumentos internacionales, en especial sobre DDHH, dentro del ordenamiento jurídico paraguayo, y el lugar que los mismos ostentan.

En materia de las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional – en concreto, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el panorama que ofrecen las constituciones latinoamericanas es vasto, aunque en general, establecen la supremacía constitucional respecto de toda otra norma del ordenamiento jurídico². La Constitución paraguaya no es la excepción, pero dentro del orden jerárquico normativo que establece, se puede distinguir un trato privilegiado a los tratados de DDHH en comparación con otros tratados internacionales.

La Constitución paraguaya de 1992 recategorizó los tratados internacionales de derechos humanos. Así, en este texto se consagra la jerarquía normativa kelseniana clásica, que se encuentra en el artículo 137, que dice:

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Las normas internacionales se encuentran por debajo de la Constitución, y tienen como requisito ser aprobadas y ratificadas por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

Las siguen jerárquicamente las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas.

A su vez, el artículo 141 expresa:

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso³, y cuyos instrumentos

1 Paiva Godoy, Romina, "La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico paraguayo y sus efectos" en Revista IDH, Volumen 60, 2014. San José, Costa Rica, págs.157 a 167.

2 Almirón, Elodia, *Constitución y derechos humanos*. Editorial Intercontinental, Asunción, Paraguay, 2004, pág. 105.

3 Sobre la aprobación de leyes en el Congreso Nacional, Cano Radil señala: "El estudio de los proyectos de ley que siendo aprobados en la Cámara de origen se remite a la Cámara revisora y esta última lo rechaza totalmente, en este caso se aplica el Artículo 206 de la Constitución del procedimiento para el rechazo total que dispone que cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado to-

de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

De este artículo se desprende que, para que surta efectos jurídicos, el tratado debe estar aprobado por ley de la Nación y los instrumentos de ratificación han de ser canjeados o depositados para su validez. Es decir, el Paraguay, a los efectos de la aplicabilidad y exigibilidad de cualquier instrumento de naturaleza internacional en territorio nacional, primeramente debe modificar su naturaleza a una ley de carácter interno. Eso es lo que prescribe taxativamente el artículo 141 del texto supremo; dicho de otro modo, el mismo estaría sujeto a su aprobación por ley del Congreso para que pueda ser aplicado⁴. De esta forma, una vez que el instrumento internacional pasa por el proceso estipulado en la Constitución Nacional (CN) para la modificación de su naturaleza, pasa a formar parte del orden jurídico interno.

Como anteriormente se mencionó, la Constitución de la República del Paraguay hace referencia especialmente al caso de las normas internacionales de Derechos Humanos. En su artículo 142 consagra:

Los tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda⁵ de esta Constitución.

La denuncia de los tratados conlleva la modificación o derogación de la ley aprobatoria. Los Derechos Humanos que son reconocidos como garantías esenciales para la dignificación del ser humano, requieren vigencia y estabilidad en sus normas. Esa es la razón por la cual este artículo exige para la enmienda el mismo procedimiento que rige para la modificación de la Ley Fundamental⁶.

La denuncia de los tratados internacionales de Derechos Humanos, entonces, se podrá realizar únicamente

talmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto". Cano Radil, Bernardino, *Manual de Derecho Constitucional y Político*. Ediciones Jurídicas Catena S.A. Asunción, Paraguay, 2003, pág. 580. Al respecto los artículos de la Constitución Nacional relacionados al tema son: 202 inc.9; 224 inc.1; 204; 205; 206; 207; 208; 209; 211.

4 Almirón, Elodia, *Constitución y derechos humanos*... pág. 112.

5 Artículo 290 de la CN. De la Enmienda. Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada. El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año. Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto institucional. Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años. No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos a los atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

6 Pangrazio, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Público*... pág. 378.

por el procedimiento de la enmienda constitucional, a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de 30.000 electores, en petición firmada. Luego, el texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen, pasará a la otra Cámara en la cual deberá tener la misma aprobación, y, si en alguna de las Cámaras no reuniese la mayoría requerida, se rechazará la enmienda y no podrá ser presentada de nuevo hasta dentro de un año. Sin embargo, si el texto de la enmienda alcanza las mayorías requeridas en ambas cámaras, se remitirá al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que se convoque a un referéndum. Si en el mismo el resultado es afirmativo quedará sancionada y promulgada la enmienda; si es negativo, la enmienda no podrá promoverse de nuevo antes de tres años.

A mi criterio, es el artículo 142 el que otorga a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos un trato privilegiado; los ubica en una categoría superior dentro del ordenamiento jurídico interno con relación a los demás instrumentos internacionales, ya que los mismos poseen un mecanismo seguro que les otorga una protección mayor, prácticamente equiparados a la Constitución Nacional.

El 143 es otro artículo en el que se puede ver la referencia especial que hace la Constitución sobre los instrumentos de Derechos Humanos. En él se establece que, en sus relaciones internacionales, la República del Paraguay acepta el DIDH y se ajusta, entre otros, al principio de “la protección internacional de los Derechos Humanos”. Esta norma enuncia principios deontológicos que regirán las relaciones internacionales del país; así mismo, menciona expresamente el DIDH.

El artículo anteriormente citado tiene directa relación con el 145, en el cual se reconoce un orden jurídico supranacional que garantiza la vigencia de los Derechos Humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. De ahí, es evidente que la Constitución paraguaya otorga un lugar privilegiado a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, prácticamente los blinda ante la intención de cualquier denuncia, y con ello lleva al Estado no sólo a estar obligado a garantizar y cumplir lo que en ellos se estipula y en el caso de no hacerlo, a que su conducta por acción u omisión sea estudiada por una instancia internacional.

Expuesto el marco constitucional paraguayo, es posible adentrarse en el instrumento internacional de derechos humanos que constituye el marco legal a nivel regional: la CA o Pacto San José de Costa Rica.

Recuperada la democracia con el Golpe de Estado de 1989 y con la necesidad de investir de legitimidad al nuevo Gobierno y de formar parte de la comunidad internacional como Estado democrático, se llamó a las primeras elecciones democráticas en mayo de 1989. El comandante del golpe de Estado, General Andrés Rodríguez, fue elegido presidente constitucional. La primera ley sancionada por el nuevo Congreso electo fue la que ratificaba la CA (Ley 1/89 del 8 de agosto de 1989).

Según se mencionó arriba, la CA forma parte del ordenamiento jurídico interno del Paraguay a través de

su ratificación por la Ley 1/89; este tratado internacional podría ser denunciado solo por el procedimiento de la enmienda constitucional. Además, en la ratificación del mencionado tratado, el Paraguay no hizo reserva alguna.

La CA establece un órgano jurisdiccional: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con funciones de este carácter⁷. Esta última, en lo que concierne a la protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, posee una competencia contenciosa y otra consultiva; aquí se abarca solo la primera.

Posterior a la ratificación de la CA, el Estado puede reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH y habilitar a este órgano para conocer en los casos en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención. Esa competencia le permite conocer de cualquier caso relativo a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la CA que le sea sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o por los Estados parte que hayan reconocido, o reconozcan, como obligatoria, mediante una declaración o por medio de una convención especial, dicha competencia sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención⁸.

De esto se extrae que no todos los Estados que hayan ratificado la Convención pueden demandar a otros Estados ni ser demandados ante la Corte IDH por la violación de lo dispuesto en la misma; sólo lo pueden hacer los que, además de haber ratificado la Convención, hayan aceptado expresamente la jurisdicción de la Corte IDH⁹.

El reconocimiento de jurisdicción de la Corte IDH puede realizarse de forma general, es decir, para todos los casos en los que sea demandado el Estado. También puede ser hecha bajo condición de reciprocidad con respecto a otro Estado, solo por un plazo determinado o para casos específicos¹⁰. En este sentido, resulta claro el texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte IDH. El artículo 62 de la CA utiliza el verbo “puede” para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo¹¹.

7 García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pág. 90.

8 Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humano. Aspectos Institucionales y procesales*, tercera edición, revisada y puesta al día. IIDH, San José, 2004, pág. 207.

9 El art. 62.3 de la CA dispone: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

10 El art. 62.1 de la CA dispone: “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.

11 Remotti Carbonell, José Carlos, *La Corte interamericana de derechos humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Instituto Europeo de Derecho, Barcelona 2003, pág.110.

El reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte IDH por parte de Paraguay se da a partir de 1993, y con ello se abre la posibilidad de que los casos individuales denunciados ante la CIDH, lleguen a la Corte IDH. Es decir, el individuo que no obtiene respuesta por la violación de sus derechos humanos a nivel judicial interno puede acceder al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a través de la presentación de una denuncia del caso a la CIDH. Con esto se abrió un espacio más para una mejor protección de los Derechos Humanos en Paraguay.

A partir de esto, se puede concluir que el ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte IDH está sujeto a la aceptación expresa y facultativa de la misma, mediante una declaración especial que deben realizar los Estados. La aceptación expresa por parte de Paraguay es el Decreto N° 16.078, de 8 de enero de 1993. Éste estipula que el reconocimiento es indefinido, y se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad al mismo y solo para aquellos casos en que exista reciprocidad.

Entre las obligaciones a las que se somete el Estado parte al aceptar expresamente la competencia contenciosa de la Corte IDH, se encuentra la de acatar y cumplir sus sentencias en los casos en los que haya sido parte¹². Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este tribunal internacional en sus decisiones¹³.

Las obligaciones convencionales del Estado parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado¹⁴. La responsabilidad que pueda surgir por la falta de cumplimiento de las obligaciones que emergen de la Convención no solamente alcanzan al Poder Ejecutivo, sino a todos los demás Poderes del Estado, y este responderá a las mismas como una unidad y no como el órgano que ha cometido la omisión o el acto del cual surge la responsabilidad. Es el Estado, como un todo, el que queda vinculado por la sentencia de la Corte IDH y es responsable de su cumplimiento.

En su artículo 67, la CA dispone que las sentencias de la Corte IDH son definitivas e inapelables. En consecuencia, no procede contra ellas recurso alguno. Es por este motivo que, una vez notificada la sentencia, las partes solamente pueden presentar un recurso para que se aclare el sentido o el alcance del fallo¹⁵, pero el mismo no interrumpe el plazo de cumplimiento de la sentencia.

De la jurisprudencia de la Corte IDH podemos destacar que el cumplimiento del fallo resultante del proceso, constituye para el Estado parte una obligación convencional.

12 El art. 68.1 de la Convención Americana dispone: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en el que sean partes”.

13 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá, competencia, sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 131.

14 Remotti Carbonell, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. . . . pág. 262.

15 El art. 67 de la Convención Americana dispone: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

La misma, en numerosos casos, ha dicho al respecto:

Que esta obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida¹⁶.

Cuando un Estado es parte de la CA y ha aceptado la competencia de la Corte IDH en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si se ha ajustado o no a las disposiciones de la Convención, aun cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno¹⁷.

Una vez analizada la conducta del Estado en un proceso ante la Corte IDH, esta debe pronunciarse en una sentencia sobre la eventual responsabilidad del Estado y, en caso que ella sea establecida, disponer que se garantice al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcados, resolver sobre las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar y sobre el pago de costas.

Constitucionalmente, el Paraguay, en el artículo 145 de la Constitución Nacional reconoce un orden jurídico supranacional y lo concreta a través de: la ratificación de la CA, la sanción de la Ley 1/89 y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH para la interpretación y aplicación de la Convención con el Decreto N° 16.078. Con estos actos el Estado pasó a ser un Estado en armonía con la comunidad internacional, asumiendo compromisos ante la misma en materia de Derechos Humanos.

Así se concluye que la CA forma parte del Derecho interno paraguayo, y la violación a la misma podría ser subsanada a nivel interno. Pero cuando esto no sucede o se ha realizado de manera irregular, el Estado se encuentra expuesto a ser declarado responsable de tales violaciones por la Corte IDH. Luego del proceso jurídico internacional surge una nueva obligación: cumplir lo ordenado por la Corte IDH en su sentencia. Al no hacerlo el Estado se encuentra nuevamente violando una obligación convencional.

16 Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros sobre Cumplimiento de Sentencia, 17 de noviembre de 1999, pág. 6; Caso Baena Ricardo Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr.98.

17 Remotti Carbonell, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, Funcionamiento y Jurisprudencia*... pág. 265.

CAPÍTULO 2



PRESENTACIÓN DEL CASO YAKYE AXA

1. Breve reseña general de casos contra el Estado paraguayo

A partir del reconocimiento de competencia de la Corte IDH, son varios los casos que han sido presentados a la CIDH y ésta a su vez los ha llevado ante la Corte IDH. En el siguiente punto se hace una presentación de los casos paraguayos, luego se expone el caso concreto de la Comunidad Indígena Yakye Axa.

Hasta el momento la Corte IDH ha dictado sentencia en siete casos sometidos a su estudio, estableciendo en todos ellos la responsabilidad internacional del Paraguay por la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este trabajo de investigación forma parte de una serie de cuadernillos que abarcarán en una primera etapa los casos indígenas paraguayos; hasta este estudio la última sentencia de fondo recaída ha sido del 24 de agosto de 2010.

LOS CASOS CONTRA PARAGUAY SON¹⁸:

- Ricardo Canese, sentencia de 31 de agosto de 2004,
- Instituto de Reeduación del Menor, sentencia de 2 de septiembre de 2004,
- Comunidad Indígena Yakye Axa, sentencia de 17 de junio de 2005,
- Comunidad Indígena Sawhoyamaya, sentencia de 29 de marzo de 2006,
- Goiburú y otros, sentencia de 22 de septiembre de 2006,
- Vargas Areco, sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Comunidad Indígena Xákmok Kásek, sentencia de 24 de agosto de 2010.

2. Caso Yakye Axa¹⁹

Esta Comunidad indígena pertenece al pueblo Lengua Enxet Sur y forma parte de la familia lingüística Lengua- Maskoy (Enhelt- Enenlhet) y ocupa ancestralmente el Chaco paraguayo²⁰.

Es una Comunidad sedentarizada y su economía se basa principalmente en la caza, la recolección y la pesca. Así también cultivan chacras y crían ganado vacuno, ovino y caprino²¹.

Según el censo realizado en el año 2002, la Comunidad Yakye Axa está conformada por 319 personas, agrupadas en 90 familias²².

18 <http://www.corteidh.or.cr/index.php/mapa-interactivo>, consultada en fecha 10 de agosto de 2015.

19 Corte IDH, Caso Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C Nº 125.

20 Op. cit., pág. 26. Párrafo 50.1.

21 Op.cit. pág. 26 y 27 párrafo 50.2 y 50.3.

22 II Censo Nacional Indígena de Población y Viviendas 2002. Pueblos Indígenas del Paraguay. Resultados finales. Presidencia de la República, Secretaría Técnica de Planificación. Paraguay 2002.

La lengua materna de los miembros de esta Comunidad es el enxet sur. Asimismo, algunos hablan guaraní, guaraní occidental y castellano²³.

2.1 Hechos

La Comunidad indígena alegó en este caso la ineficacia de los procedimientos establecidos en la legislación del Paraguay para responder a las reclamaciones del territorio ancestral y hacer efectivo el derecho de propiedad de los miembros de la Comunidad.

Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción en el departamento de Presidente Hayes, frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde. Las tierras que reclama la Comunidad como parte de su territorio tradicional se extienden a lo que en la actualidad se conoce como las estancias de propiedad privada llamadas Loma Verde, Maroma y Ledesma. En dicho lugar se encuentra asentado un número que oscila entre 28 a 57 familias²⁴.

En los años 80 los miembros de la Comunidad Yakye Axa habitaban la Estancia Loma Verde y eran empleados en la misma.

A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a través de la bolsa de valores de Londres. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la Iglesia Anglicana en la zona.

En el año 1979 la Iglesia Anglicana inició un proyecto de desarrollo integral para las Comunidades indígenas asentadas en la zona. El proyecto comprendía la adquisición de tierras para nuevos asentamientos indígenas con la provisión de apoyo agrícola, sanitario y educativo.

La Iglesia Anglicana promovió el asentamiento de los grupos indígenas en las nuevas tierras adquiridas. A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad Yakye Axa se trasladaron a El Estribo (uno de los nuevos establecimientos) debido a las graves condiciones de vida que tenían en la Estancia Loma Verde, donde los hombres no recibían sueldos o estos eran muy bajos; las mujeres eran explotadas sexualmente por obreros paraguayos y tampoco contaban con servicios de salud ni alimentación suficientes.

El traslado a la finca "El Estribo" no significó una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad debido a que la mencionada finca era el asentamiento principal de otras Comunidades indígenas, los miembros de la Comunidad Yakye Axa estaban marginados; además esta estancia tenía una extensión de 25.000 hectáreas y contaba con más de 3.000 mil habitantes. Los cultivos producían poco, en el área no había animales para cazar y los animales domésticos morían, por lo que fue necesario buscar

23 "Atlas de las Comunidades Indígenas en el Paraguay", Presidencia de la República, Secretaría Técnica de Planificación. Paraguay, 2002.

24 Op.cit., pág. 28. Párrafo 50.8.

trabajo fuera de la misma. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños, jóvenes y ancianos, esta grave situación determinó el interés de los mismos en volver a sus tierras originarias.

En el año 1993 los miembros de la Comunidad decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que consideran como su hábitat tradicional. Por lo tanto, llevaron a cabo una serie de acciones de reivindicación y protección de las tierras, territorio tradicional y recursos naturales ante instancias administrativas como el Instituto de Bienestar Rural²⁵ (IBR) y el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). El proceso de reivindicación de tierras en Paraguay es administrativo y se encuentra regulado en la Ley N° 904/81²⁶.

En escritos presentados ante el INDI, los propietarios de las tierras reclamadas manifestaron que no tenían interés en negociar la venta de los inmuebles afectados por la solicitud de reivindicación del territorio de la Comunidad Yakye Axa y pidieron que se desestime la solicitud de expropiación realizada por la Comunidad y que el expediente fuera remitido al IBR.

La Asesoría Jurídica del IBR, por su parte, dictaminó que “del análisis de autos y fundamentalmente del informe antropológico [...] surge que la estancia denominada Loma Verde constituye el hábitat tradicional de los recurrentes, en relación a las otras fracciones afectadas no existen indicios, y de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Nacional, queda reconocida la existencia de los pueblos indígenas como grupos de culturas anteriores a la formación y a la organización misma del Estado paraguayo, de esto surge que el derecho de los pueblos indígenas a la posesión de la tierra es anterior y en consecuencia superior a la Institución de la propiedad privada, por lo tanto en caso de colisión del derecho de propiedad de tierra que tienen los indígenas y del derecho del propietario, constitucionalmente debe prevalecer el derecho de la comunidad indígena. No obstante las circunstancias expuestas, los propietarios afectados se han negado a una salida negociada y considerando que el inmueble se halla racionalmente explotado, a la luz de las disposiciones del Estatuto Agrario, el IBR se ve impedido para solicitar la expropiación del inmueble de referencia, por lo que corresponde se dicte resolución en tal sentido [...]”

Aparte de las medidas administrativas tomadas también fueron impulsadas otras acciones ante órganos judiciales tanto por la representación legal de la Comunidad indígena como por el INDI, y también por los propietarios de las tierras reivindicadas.

El abogado de la Comunidad Yakye Axa interpuso un Amparo Constitucional en contra de la empresa Estancia Loma Verde, propietaria de los territorios reivindicados por dicha Comunidad, argumentando que “desde el mes de octubre de 1996 los indígenas sufren la prohibición de ingreso a las tierras que forman parte de la Estancia Loma Verde, que permanentemente son hostigados por el personal del mencionado establecimiento y por personal policial de la Comisaría del Distrito de Río Verde”. Los miembros de la Comunidad Yakye Axa se han visto “impedidos arbitrariamente de practicar actividades de caza y pesca en

25 Que hoy día se denomina Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).

26 Estatuto de las Comunidades indígenas.

los montes de la Estancia Loma Verde que constituye hábitat tradicional de su pueblo” y que su situación “es angustiante debido a la imposibilidad de contar con alimentos suficientes para su supervivencia”. Asimismo, solicitó que decrete “como medida cautelar de urgencia, ínterin se sustancia el Amparo, el cese inmediato de la prohibición vigente en la Estancia Loma Verde para que los indígenas puedan realizar actividades de cacería y pesca de subsistencia en el área del establecimiento mencionado.

El Juzgado resolvió “NO HACER LUGAR al Amparo”, el 17 de abril de 1999, consideró que la demanda debía ser desestimada “por haber caducado el plazo que tenían para promoverla”. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación y posteriormente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay²⁷.

El representante de la Comunidad solicitó en base a la Ley N° 43/89²⁸ la adopción de la medida de no innovar y anotación de la litis relacionada a las tierras en cuestión. El Juzgado decidió decretar dichas medidas y luego fueron levantadas a pedido del representante de las empresas involucradas.

El representante legal de la firma Livestock Capital Group INC, que figura como una de las propietarias de la Estancia Loma Verde, presentó el 16 de marzo de 1999 una denuncia en contra de miembros innominados de la Comunidad Yakye Axa, por la supuesta comisión de los delitos de invasión de inmueble ajeno, coacción grave y hurto.

En julio de 2000 el querellante particular denunció que el Servicio Nacional de Promoción Profesional entregó cajas para apicultura y que las mismas fueron depositadas dentro de la Estancia Loma Verde; el Juez de la causa constató la existencia de las cajas y dispuso el decomiso de las mismas y su depósito en el Tribunal, así también dispuso como medida cautelar “la prohibición a los indígenas que se hallan asentados sobre el trazado de la Ruta Concepción-Pozo Colorado, para ingresar a la propiedad de la Estancia ‘Loma Verde’, debiendo abstenerse de realizar actos de cacería, tala de árboles y otras actividades dentro de la misma, y de consumir agua del tamar de donde lo hacen dentro del establecimiento mencionado”²⁹.

El 10 de enero de 2000 las organizaciones no gubernamentales Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco paraguayo (TIERRAVIVA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron ante la Comisión Interamericana de DDHH una denuncia por la supuesta violación por parte de Paraguay del derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2° de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa.

27 Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 28 de mayo de 1997 del Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial, Quinta Sala y Acuerdo y Sentencia N° 365 de 1 de julio de 1999 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, véase esta resolución en la web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la CSJ en www.csj.gov.py/jurisprudencia/

28 Ley N° 43/89 Por la cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1372/88 “Que establece un régimen para la regulación de los asentamientos de las comunidades indígenas” del 21 de diciembre de 1989.

29 Op.cit. pág.48 párrafos 50.83, 50,84, 50.85.

En el marco de este procedimiento penal, el 29 de agosto de 2001, el Juez ordenó el desalojo de la Comunidad de la franja de dominio público donde está instalada y el levantamiento de sus viviendas. El INDI interpuso recurso de apelación y reconsideración contra la providencia judicial que ordenó dicho desalojo. El Juez de la causa declaró no hacer lugar dichos recursos.

La CIDH en ese momento recomendó al Estado paraguayo la adopción de medidas cautelares a favor de la Comunidad Yakye Axa con el propósito de suspender la ejecución de la citada orden judicial³⁰.

Las condiciones de miseria en las que viven los miembros de la Comunidad Yakye Axa, asentados al costado de la carretera pública, son extremas; los mismos no cuentan con los servicios básicos mínimos; ni siquiera tienen acceso a agua limpia y la fuente de agua más confiable es la recogida durante las lluvias. Como consecuencia de estas condiciones, los miembros de la Comunidad padecen desnutrición, anemia y parasitosis en general.

La Comunidad no cuenta con un puesto de salud, ni es visitada regularmente por promotores de salud. El hospital más cercano está a 70 kilómetros de distancia; no cuentan con transporte especial y el transporte público es escaso.

Respecto a la educación, cuentan con escuelas precarias, hasta el 6to. grado, a las que asisten 57 niños y niñas, con rubros proveídos por el Ministerio de Educación y Culto. Sin embargo, dadas las características del asentamiento de la Comunidad, la escuela no posee una estructura adecuada ni las facilidades y materiales suficientes, los cuales son proporcionados principalmente por el Estado. Además, las condiciones de salud, alimentación y vestido de los niños y niñas dificultan gravemente su asistencia y rendimiento en clases.

El Estado, a través del INDI, entrega víveres a la Comunidad Yakye Axa en cumplimiento del Decreto Presidencial N° 3789/99 por el cual se declaró en estado de emergencia a Comunidades Indígenas. Los víveres entregados han sido generalmente arroz, fideos, galletas, yerba común, aceite, harina, poroto, loco, sal, azúcar, carne y jabón.

La CIDH presentó la demanda con base en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte IDH decidiera si el Paraguay violó los artículos 4° (Derecho a la Vida); 8° (Garantías Judiciales); 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2° (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la Comunidad Yakye Axa y sus miembros. La CIDH alegó que el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa y sus miembros, ya que desde 1993 se encontraría en trámite la solicitud de

30 Op.cit. pág.49 párrafo 50.89.

reivindicación territorial de la citada Comunidad, sin que se haya resuelto satisfactoriamente. De acuerdo con lo manifestado por la CIDH en su demanda, lo anterior ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma. La Corte IDH dictó Sentencia en este caso, estableciendo la responsabilidad del Estado por la violación a los artículos 8° (Garantías judiciales), 25 (Derecho a la protección judicial), 21 (Derecho a la propiedad) y 4.1 (Derecho a la vida) consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakyé Axa, todos en relación a los arts. 1.1 y 2° de la misma.

2.2. Consideraciones de la Corte en relación con los derechos violados por el Estado en este caso

En primer lugar la Corte Interamericana resalta que de conformidad a los arts. 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de respetar los Derechos) de la Convención Americana, todos los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de las personas que están sujetas a su jurisdicción.

Para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

2.2.1. Violación de los arts. 8° (Garantías judiciales) y 25 (Protección Judicial)

Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al art. 25 de la CA, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8°), todo ello dentro de su obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas³¹.

En Paraguay el proceso de reivindicación de tierras de dominio privado y de tierras fiscales, es administrativo así como también el proceso de expropiación.

La Corte IDH analizó si en Paraguay existe o no un procedimiento efectivo para responder a las reclamaciones territoriales de los pueblos³².

31 Corte IDH, Caso "Baena Ricardo". Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127.

32 Para el efecto tomó la CN Art. 64 sobre la propiedad comunitaria de la tierra indígena; la Ley N° 904/81 que consagra el procedimiento a seguirse en la reivindicación de tierras de dominio privado; la Ley N° 854/63 Estatuto Agrario que regula el trámite de la expropiación y la Ley N° 352/94 de Áreas Silvestres Protegidas.

Consideraciones de la Corte en relación al Procedimiento Administrativo de reivindicación de Tierras

Personería jurídica de los pueblos indígenas

En este caso hubo una discrepancia entre las partes respecto a la fecha de inicio del procedimiento de reivindicación de tierras que está directamente relacionada al otorgamiento de la personería jurídica.

De la legislación paraguaya surge que la obtención de personería jurídica es indispensable para la transferencia de la tierra, mas no para la iniciación del trámite de reivindicación³³.

Otorgamiento de personería jurídica a los pueblos indígenas. Efectos

El otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas.

Los sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa de la Comunidad, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la Comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado.

La Comunidad ha dejado de ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derecho de sus miembros individualmente considerados, sino que radican en la Comunidad misma, dotada de singularidad propia.

La personería jurídica es el mecanismo legal que les confiere el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal y exigir su protección cada vez que los mismos sean vulnerados.

La personería jurídica, bajo el derecho interno paraguayo, es otro derecho garantizado a la Comunidad, como sujeto de derechos, y por tanto, es irrelevante la fecha en que esta fue otorgada a efectos del establecimiento del inicio de contabilización del plazo de duración del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras.

La Corte IDH tomó como fecha de inicio de dicho procedimiento de reivindicación la comunicación dirigida por el líder de la Comunidad al IBR, en la cual informó sobre el interés de la Comunidad de regresar a su territorio tradicional y solicita la legalización de un mínimo de 15.000 ha. y no desde la fecha de reconocimiento de la personería jurídica de la Comunidad.

33 CN Art. 62; Ley N° 904/81 arts. 7° y 8° Estatuto de las Comunidades Indígenas.

Plazo razonable

La Corte reconoció que el asunto en este caso es complejo y que esto debe tenerse en consideración para apreciar la razonabilidad del plazo.

Una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si este expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el mismo. La Corte advirtió que las demoras en el proceso administrativo en cuestión no se han producido por la complejidad del caso, sino por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales; cuyas actuaciones no han sido compatibles con el principio del plazo razonable.

Recurso administrativo efectivo

Los procedimientos establecidos en la Ley N° 854/63 y en la Ley N° 904/81 únicamente permiten al IBR y al INDI, respectivamente, disponer de tierras fiscales, expropiar tierras irracionalmente explotadas o negociar con los propietarios privados, a efectos de entregarlas a las comunidades indígenas, pero cuando los propietarios particulares se niegan a vender las tierras y demuestran la explotación racional de las mismas, los miembros de las comunidades indígenas no tienen un recurso administrativo efectivo que les permita reclamarlas.

La Corte considera que el proceso administrativo seguido ante IBR en colaboración con el INDI desconoció el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Y observa que este procedimiento se mostró abiertamente inefectivo para atender las solicitudes de reivindicación de las tierras que los miembros de la Comunidad Yakye Axa consideran como su hábitat ancestral y tradicional.

Recurso efectivo

El Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

Obligación de adaptar la legislación interna

Los Estados Parte están obligados a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención.

Principio del effet utile

Este principio significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

Procedimientos adecuados para la reivindicación de tierras

De conformidad con el artículo 2º de la Convención deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados.

Los Estados deberán establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos.

Consideraciones de la Corte en relación al Procedimiento penal instaurado en contra de los miembros de la Comunidad

Garantías judiciales o procesales

Al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8º de la CA, la Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”³⁴, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”³⁵.

La Corte IDH ha establecido que “el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”³⁶, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana.

La función de esta Corte Internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la CA.³⁷

Examinar testigos y comparecencia de los mismos

34 Corte IDH, Caso Lori Berenson, sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 132; Caso Herrera Ulloa, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 147, y Caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 118.

35 Corte IDH, Op.cit. Párr. 132; párr. 147, y, párr. 118.

36 Corte IDH, Caso Lori Berenson, párr. 133; Caso Herrera Ulloa, párr. 146, y Caso Myrna Mack Chang, párr. 200.

37 Corte IDH, Caso Lori Berenson, párr. 133; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 120, y Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 189.

La Corte IDH ha señalado que el inculpado tiene derecho, con el objeto de ejercer su defensa³⁸, a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos³⁹.

2.2.2. *Violación del art. 21 (Derecho a la propiedad privada)*

Derecho de Propiedad. Interpretación

El derecho de propiedad consagrado en la CA no puede interpretarse aisladamente, sino que debe hacerse tomando en cuenta el conjunto del sistema jurídico en el que opera, considerando tanto el derecho nacional como el internacional, en virtud del artículo 29 de la Convención⁴⁰.

Al analizar los alcances del art. 21 de la CA, la Corte IDH considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales, tales como el Convenio N° 169 de la OIT⁴¹, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Derecho a la propiedad comunal

El Convenio N° 169 de la OIT contiene diversas disposiciones que guardan relación con el derecho a la propiedad comunal de las comunidades, disposiciones que pueden ilustrar sobre el contenido y alcance del art. 21 de la CA.

Relación con sus territorios tradicionales

La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras⁴².

Relación con sus territorios y recursos. Identidad cultural

La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

La estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales

38 Corte IDH, Caso Lori Berenson, párr. 184, y Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154

39 Corte IDH, Caso Lori Berenson, párr. 185; Caso Ricardo Canese, párr. 166, y Caso Castillo Petrucci y otros, párr. 155.

40 Sobre reglas de interpretación.

41 El Estado ratificó e incorporó el referido Convenio N° 169 a su derecho interno mediante la Ley N° 234/93.

42 Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85, y Caso Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni, párr. 149.

ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la CA.

Término “Bienes” en la Convención Americana

El término “bienes”, utilizado en el artículo 21 de la CA, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”⁴³.

Derecho a su territorio

La normativa interna consagra los derechos territoriales de los miembros de las Comunidades indígenas. Lo que está en discusión es la realización efectiva de estos derechos.

Paraguay reconoce el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, pero la Corte debe determinar si lo ha hecho efectivo en la realidad y en la práctica.

Reivindicación de los territorios

Está probado que los miembros de la Comunidad iniciaron desde 1993 los trámites establecidos en la legislación interna para la reivindicación de los territorios que reclaman como propios, sin que hasta la fecha sus derechos territoriales hayan sido materializados.

Propiedad privada. Propiedad de los particulares. Propiedad comunitaria. Protección convencional

La Corte manifiesta que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la CA.

Propiedad comunal indígena. Propiedad privada particular. Restricciones al derecho de propiedad privada

Cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Restricciones al derecho de propiedad privada

Los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro.

La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un

43 Corte IDH, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni, párr. 144, y Caso Ivcher Bronstein, párr. 122.

propósito útil u oportuno.

La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido.

Las restricciones, para que sean compatibles con la Convención Americana, deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido.

Derechos territoriales indígenas. Derecho colectivo a la supervivencia

Los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.

Derecho a la propiedad. Patrimonio cultural de los pueblos indígenas

La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.

Derecho sobre sus territorios. Derecho a la identidad cultural. Supervivencia

Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.

Garantía del derecho a la propiedad comunitaria. Relación

La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.

Necesidad y proporcionalidad de las restricciones al derecho a la propiedad privada.

La restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados.

Conflicto entre propiedad comunal indígena y propiedad privada particular

No siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses

territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalecerán los últimos por sobre los primeros. Cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para estas.

Tierras alternativas o pago de indemnización

La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser conformes a una interpretación integral del Convenio N° 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario.

2.2.3. *Violación del art. 4° (Derecho a la Vida)*

La Corte IDH en este caso hizo una interpretación del derecho a la vida en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la salud); 11 (Derecho a un medio ambiente sano); 12 (Derecho a la alimentación); 13 (Derecho a la educación) y 14 (Derecho a los beneficios de la cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁴, y las disposiciones pertinentes del Convenio N° 169 de la OIT.

En diversos casos la Corte ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos⁴⁵.

Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular⁴⁶.

Derecho a la vida. Alcance

Este derecho comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna⁴⁷.

44 El Paraguay ratificó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 3 de junio de 1997. El Protocolo entró en vigencia internacional el 16 de noviembre de 1999.

45 Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor", párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, párr. 152, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 144.

46 Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor", párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, párr. 152, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 144.

47 Corte IDH, Op. Cit., párr. 156; párr. 128; párr. 152, y párr. 144.

Condiciones de vida mínimas. Dignidad de la persona

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana⁴⁸ y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.

Adopción de medidas positivas. Vida digna

Esto significa que el Estado debe adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, como es el caso de comunidades indígenas.

Derecho a la salud. Derecho a la alimentación. Acceso al agua limpia

Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

Acceso a las tierras ancestrales

En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso al agua limpia.

Derecho a la propiedad. Vida digna

La Corte estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la comunidad Yakye Axa a la propiedad comunitaria y considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades.

El Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la comunidad Yakye Axa, durante el período que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad.

Derecho a la vida de los niños

En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el art. 19⁴⁹ de la CA.

48 Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, párr. 159.

49 Art. 19, CA, Derechos Del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de

El Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño⁵⁰.

Falta de territorio. Desarrollo de proyecto de vida

El Estado tiene la obligación, de proveer a los niños de la comunidad las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida.

Personas de edad avanzada

En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y a atención de salud.

El Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. Se debe tomar en consideración que en las comunidades indígenas la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos.

Derecho a la vida. Acción u omisión

La Corte considera que, en general, la obligación de respetar y garantizar la vida de las personas sujetas a su jurisdicción tiene relación con la responsabilidad del Estado que se puede derivar de su acción u omisión, en el caso de la alegada responsabilidad por la muerte de las dieciséis personas indígenas, no dispone de los elementos probatorios suficientes como para establecer las causas de los mencionados fallecimientos⁵¹.

Con respecto a la violación al art. 4º Derecho a la vida el Juez de la Corte IDH, A. Abreu Burelli, emitió un voto en disidencia.

La Corte ha dicho reiteradamente que el derecho a la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar medidas para asegurar que no sea violado aquel derecho básico.

El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido solo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física.

su familia, de la sociedad y del Estado.

50 Corte IDH, Caso "Instituto de Reeduación del Menor", párr. 160; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrs. 124, 163-164, y 171; Caso Bulacio, párrs. 126 y 134; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrs. 56 y 60.

51 *Ibidem*.

Hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente pueden conducir a la muerte, especialmente cuando se trata de personas vulnerables, respecto a quienes ya la vida, antes de perderla físicamente, carecía de sentido, pues habían perdido la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida y aun de procurar un sentido para su propia existencia⁵².

En los últimos años, se han deteriorado notoriamente las condiciones de vida de amplios segmentos de la población de los Estados Parte en la Convención Americana, y una interpretación del derecho a la vida no puede hacer abstracción de esta realidad.”⁵³

Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida.

Estos criterios, ratificados en la parte considerativa de la sentencia en el caso “Comunidad Yake Axa”, al analizar el artículo 4.1 de la Convención, forman parte de la contribución de la Corte a la interpretación evolutiva del derecho internacional de los derechos humanos.

Mi voto disidente no es por considerar que la Corte, en el punto resolutivo N° 4⁵⁴ de la sentencia, se haya separado de la interpretación amplia sobre el derecho a la vida, en este caso en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad Yakye Axa, sino que mi disenso consiste en que no se hizo una valoración de la prueba consecuente con los criterios que, sobre la materia, ha sostenido este Tribunal.

De la carencia actual y en el pasado de servicios básicos, incluyendo el agua potable, indispensables para la salud y la vida de los miembros de la comunidad, no es difícil inferir que la muerte, entre otras, de niños: de dos años, por disentería; de seis años por disentería y aftas; de un año, por meningitis; de un mes, por tétano; de un año, por bronquitis; de doce, por bronquitis; de dos años, por bronquitis; se debieron a las precarias condiciones de sus vidas afrontadas.

Si la Corte hubiese aplicado sus propios criterios sobre la valoración de la prueba, habría adoptado un pronunciamiento diferente en el punto resolutivo 4 de la sentencia en el caso “Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay”.

52 Corte IDH, Caso “Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala. Voto Concurrente de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli.

53 *Ibidem*.

54 Punto N° 4 de la Resolución de fondo: No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la presente Sentencia. Disienten los Jueces Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles.

Con respecto a la violación al art. 4º Derecho a la vida los Jueces de la Corte IDH, A.A. Cançado Trindade y M.E. Ventura Robles, emitieron voto en disidencia conjunto.

Que el derecho fundamental a la vida asume una más alta dimensión al tomarse en consideración el derecho a la identidad personal y cultural; este último no puede ser disociado de la propia personalidad jurídica del individuo como sujeto internacional.

Lo que escapa a nuestra comprensión es que la Corte, después de haber establecido una violación del artículo 4.1 de la Convención, estimó que no contaba con “elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del derecho a la vida” en perjuicio de miembros de la comunidad Yakye Axa, que efectivamente fallecieron, viviendo, o sobreviviendo, en una orilla de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción, fuera del territorio que reclaman como ancestral de la comunidad.

A nuestro juicio, la muerte de algunas de esas personas, a partir del propio razonamiento de la Corte, en lugar de requerir un estándar más alto de comprobación del nexo causal del fallecimiento de esas personas, como lamentablemente entendió la mayoría de la Corte, constituye, todo lo contrario, una circunstancia agravante de la violación del derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención), ya establecida por la propia Corte.

El derecho a la vida bajo la Convención Americana no se limita a la protección contra su privación arbitraria, sino requiere por parte del Estado medidas positivas para asegurar su pleno goce. Trátase de un derecho fundamental, cuya importancia ha sido debidamente enfatizada por la Corte en toda su jurisprudencia sobre la materia.

En nuestro entendimiento, el “nexo causal” que tanto buscaba la mayoría de la Corte, encuéntrase claramente configurado en la falta de la debida diligencia por parte del Estado en cuanto a las condiciones de vida de todos los miembros de la comunidad Yakye Axa (responsabilidad internacional objetiva del Estado).

Concluimos que, para que el punto resolutivo N° 4 de esta sentencia no fuese contrario a todo el corpus de la misma, la Corte debió haber reconocido la responsabilidad internacional objetiva del Estado, y su falta de debida diligencia, como nexo causal de la muerte de los diez miembros de la comunidad Yakye Axa.

La falta de debida diligencia del Estado incide directamente en la pérdida de vidas humanas; entendemos que los Jueces de la Corte IDH estamos llamados a alertar la conciencia de todos los habitantes de nuestra región para que hechos como los señalados en el presente caso no se repitan, en detrimento precisamente de aquéllos que más necesitan de protección, que no tienen interlocutores de ningún tipo en nuestras sociedades, y de todos los socialmente marginados y excluidos, que padecen en silencio, pero que de ningún modo pueden ser olvidados por el Derecho.

Identidad Personal. Identidad Cultural

La identidad personal no comprende únicamente conceptos estrictamente biológicos, sino que también abarca aspectos tan variados como el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, social y familiar de una persona, por lo que, en el presente caso, al lesionarse la identidad cultural de la comunidad Yakye Axa también se lesionó la identidad personal de cada uno de los miembros que la integran.

La identidad cultural es un componente o agregado del propio derecho a la vida lato sensu; así, si se afecta la identidad cultural se afecta inevitablemente el propio derecho a la vida de los miembros de la referida comunidad indígena.

El Juez de la Corte IDH, Ramón Fogel, emitió un voto parcialmente recurrente y parcialmente disidente.

Debe notarse la colisión entre la norma constitucional y el artículo 64 de la Ley 1863/02⁵⁵; mientras esta última limita las posibilidades de expropiación a los inmuebles no explotados racionalmente, el artículo 109 de la Constitución Nacional, la ley suprema de la República, establece que para el caso de expropiación de latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, la misma ley establece el monto de la indemnización, mientras que en los otros casos el referido monto se establece convencionalmente o por sentencia judicial. La misma Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencia afirmando que para que sea procedente la expropiación, es suficiente la convicción del legislador sobre la existencia de una necesidad o interés social o causa de utilidad pública, y que la misma pueda remediarse con la expropiación de inmuebles específicos.

En la medida indicada no se requiere la presencia de explotación irracional de las fincas que se pretende expropiar.

Sobre expropiación hace mención a la sentencia recaída en “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio Comercial Inmobiliaria Paraguayo - Argentina S.A. CIPASA contra la Ley 517/95”⁵⁶.

Del análisis del caso se desprende que no existen actualmente disposiciones, en el derecho interno, que permitan la expropiación de tierras, que perteneciendo al hábitat tradicional de los pueblos indígenas no se encuentren ocupadas actualmente por estos, salvo convicción del legislador de la procedencia de esa medida en casos determinados; el derecho a la tierra ancestral, si no va acompañado por la posesión del inmueble reivindicado, no tiene reconocimiento en el derecho interno⁵⁷. Tampoco existen instrumentos

55 Estatuto Agrario.

56 Ver en: www.csj.gov.py/jurisprudencia

57 Voto parcialmente concurrente y parcialmente disidente del Juez Ramon Fogel, página 15, párrafo 24.

jurídicos idóneos para la recuperación de tierras de indígenas invadidos actualmente por terceros. En consecuencia, el Estado paraguayo está obligado a adoptar medidas especiales para garantizar a los pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos fundamentales, consagrados en los artículos 63 y 64 de la Constitución Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

En el cumplimiento de esta obligación el Estado paraguayo debe tener en cuenta el artículo 14 (3) del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece la necesidad de instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. Estos son los fundamentos de mi voto parcialmente concurrente con el punto resolutivo primero de la Sentencia de fondo.

CAPÍTULO 3



LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DDHH⁵⁸

Para el profesor Rodríguez Rescia, existe un doble efecto de las sentencias de la Corte Interamericana: el de cosa interpretada (con efecto erga omnes) y el de Cosa Juzgada (efecto interpartes)⁵⁹. El de cosa interpretada otros autores lo llaman efecto indirecto o efecto “radiactivo”, y se trata de la posibilidad de que la Corte Interamericana, a través de los efectos de su sentencia, no solo afecte a las partes del caso concreto, sino también a otras personas o Estados que no fueron partes en el caso. Este efecto se deriva de los artículos 62.1⁶⁰, 62.3⁶¹, 68.1⁶² de la Convención Americana.

1. El efecto indirecto

El efecto de cosa interpretada o efecto indirecto es inseparable del problema del valor de la jurisprudencia como fuente de derecho⁶³. El Estado implicado en el caso y los demás Estados partes, deberían seguir la interpretación realizada por la Corte Interamericana, por una razón de prudencia para no comprometer en otro caso similar la responsabilidad del Estado, evitando de esta forma denuncias de individuos que se encuentren en situaciones fácticas similares.

Las sentencias dictadas por la Corte IDH en casos concretos proyectan un efecto irradiador sobre los demás Estados, los cuales, sin haber sido parte en el proceso, se ven obligados a cumplir con lo establecido en dicha jurisprudencia, muy especialmente en los fundamentos jurídicos. Ello se debe a que en tales fundamentos se expresan determinados principios y criterios a seguir que deben ser acatados por los demás Estados partes de la Convención Americana. En ese sentido resultaría absurdo que la Corte condenara a un Estado por realizar una determinada conducta vulneradora de los derechos y que los demás países pudieran seguir realizándola, argumentando que ellos no han sido condenados⁶⁴.

Lorenzo Bujosa, en referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de DDHH dijo: “. . . tiene un cierto efecto uniformador de los distintos ordenamientos de los Estados Partes, que tienden a alinearse en torno

58 Paiva Godoy, Romina, *Los casos paraguayos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editora Marben, Asunción, Paraguay, 2009, págs. 69 a 74.

59 Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Investigaciones jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 1997, págs. 11 a 22.

60 El art. 62.1 de la Convención Americana dispone: “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial. La competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.

61 El art. 62.3 de la Convención Americana dispone que: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

62 El art. 68.1 de la Convención Americana dispone que: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en el que sean partes”.

63 Ruíz Miguel, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, 1997, pág. 53.

64 Remotti Carbonell, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pág. 272.

a un orden público europeo de los derechos humanos⁶⁵; esta misma observación sería aplicable a la jurisprudencia de la Corte IDH.

Por otra parte, se hace especialmente interesante la jurisprudencia del TEDH para llenar de contenido los conceptos jurídicos indeterminados que los órganos jurídicos españoles tengan que aplicar en materia de derechos y libertades fundamentales⁶⁶.

Como un claro ejemplo del efecto indirecto de las sentencias del TEDH en el orden interno está la interpretación que realizó el Tribunal Constitucional Español del art. 10.2⁶⁷ de la Constitución española, consagrando el principio de cosa interpretada de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁸.

Los Estados están obligados al cumplimiento de lo establecido en las sentencias dictadas por la Corte, entendiendo que la parte dispositiva de las mismas no solo incluye el fallo, sino también los fundamentos jurídicos, ya que en ellos no solo se explica, motivan y justifican las medidas finalmente adoptadas, sino que en muchos casos se señalan criterios a seguir, los límites o alcances de las medidas, o los procedimientos a seguir para el cumplimiento de la sentencia⁶⁹. El valor vinculante no solo se limita al fallo, a lo que se decidió y se ordenó, sino que se extiende a los fundamentos jurídicos que llevaron a tomar esa decisión y estos deberían ser tomados por los jueces nacionales como directrices para dirimir otras causas en las que intervengan.

De poco sirve reconocer que los tratados de derechos humanos tienen una protección privilegiada y “cuasiconstitucional” en el ordenamiento jurídico, si la implementación de los derechos en ellos enunciados no es realizada por parte de los tribunales nacionales y tampoco se utilizan los criterios emanados de la jurisprudencia internacional en la argumentación de los casos nacionales.

Es poco frecuente encontrar sentencias emanadas de los órganos judiciales paraguayos que hayan hecho mención de la jurisprudencia del órgano jurisdiccional encargado de interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención Americana de DDHH. Sin embargo se ven algunos avances concretos especialmente en

65 Bujosa Vadell, Lorenzo M., *Las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, 1997, Madrid, pág.136.

66 *Ibidem*, pág 139.

67 Constitución Española, Art. 10.2: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

68 Sobre esta cuestión véase en particular, Sainz Arnaiz, Alejandro, *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los derechos humanos: el artículo 10. 2 de la Constitución Española*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1999, Gómez Fernandez, Itziar, *Conflicto y cooperación entre el derecho internacional y la Constitución Española*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004.

69 Remotti Carbonell, José Carlos, *La Corte interamericana de derechos humanos*, pág. 269.

la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que demuestran que dicha jurisprudencia no pasa desapercibida y que se convierte en una herramienta de interpretación para los jueces nacionales.

Los jueces deberían tener en cuenta la interpretación realizada por la Corte IDH en los diferentes casos para evitar que lleguen más denuncias al Sistema Interamericano y de esta forma estar en armonía con la jurisprudencia latinoamericana, ya que en otros países como Argentina, Perú, México o Colombia por citar algunos⁷⁰, han debatido profundamente el tema y han tenido importantes avances.

El análisis sobre la fuerza jurídica en el ordenamiento jurídico interno del Derecho Internacional de los DDHH y en especial de las decisiones de los organismos internacionales de control, como la Comisión o la Corte IDH es útil en términos de derecho comparado, por cuanto Colombia ha conocido en este campo una transformación importante en los últimos quince años, pues se pasó de un sistema judicial que percibía el Derecho Internacional de los DDHH como un discurso puramente político, que no tenía fuerza jurídica interna, a una situación muy distinta: hoy los jueces colombianos, no sólo aceptan que los tratados de derechos humanos son derecho vinculante, con una jerarquía especial en el ordenamiento interno, sino que, además, las decisiones de los organismos internacionales son tomadas en cuenta por los mismos en sus argumentaciones y sentencias⁷¹. En Paraguay, sobre la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH se ha dado un importante y significativo progreso en el año 2009 con el pronunciamiento de la Corte Suprema a través de la postura sentada por los Ministros Núñez, Altamirano y Fretes en la cual los mismos recalcan que nuestro país es parte de la Convención Americana de DDHH y que ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH en el año 1993, con lo cual está obligado a respetar sus estipulaciones y su jurisprudencia⁷². Así también en el año 2008 el Ministro Altamirano en un voto minoritario pero trascendental aclara que anteriormente tenía una postura diversa y que basa esta modificación en las dos sentencias condenatorias al Estado Paraguayo de la Corte IDH en los casos Yaky Axa y Sawhoyamaya y menciona que esta situación hace que necesariamente esta Corte Suprema de

70 Ver sobre este tema, Sánchez Gómez, Alejandro, "Acciones de armonización para garantizar el cumplimiento de sentencias y las recomendaciones de los órganos internacionales. Una visión comparada", ponencia realizada en el Seminario La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, Guadalajara, Jalisco, 14 y 15 de abril de 2005; Landa, César, "La implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de derechos humanos en el ordenamiento Constitucional Peruano" en *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales*. CEJIL, 2007. Buenos Aires, 1ª Edición, Págs. 143 a 160; Di Corleto, Julieta, "El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Argentina", en *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales*. CEJIL, 2007. Buenos Aires, 1ª Edición, Págs. 113 a 126; Filippini, Leonardo, La Corte Suprema Argentina y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Tesis Doctoral, Universidad de Palermo, Argentina, 2004.

71 Uprimny, Rodrigo, "La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional" en *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales*. CEJIL, 2007. Buenos Aires, 1ª Edición, Págs. 127 a 142.

72 Ver más sobre el A.I. Nº 669 de fecha 12 de mayo de 2009 en la página de Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la CSJ en: www.csj.gov.py/jurisprudencia y en el Anexo de Resoluciones Nacionales relacionadas.

Justicia, interprete los mandatos legales del modo correcto, caso contrario estaríamos ante la violación de las normas vigentes en la materia y podríamos nuevamente ser objeto de sanción por la Corte IDH⁷³.

Así también tenemos como ejemplo que la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en el caso Canese, demostró que tomó en cuenta el procedimiento internacional para revertir su posición aún antes de contar con una sentencia definitiva de la Corte IDH, determinó la revocación de la pena que le había sido impuesta a Canese haciendo mención al sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte IDH; y a revertir la determinación de costas.

2. El efecto directo

En relación al otro efecto de las sentencias, el directo, interpartes o de cosa juzgada, consiste en la repercusión que produce la sentencia para las víctimas partes del caso.

El profesor Ruiz Miguel explica muy claramente esto diciendo que si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos enjuicia una norma singular (sentencia, acto administrativo, acto no legislativo del Parlamento) el efecto es solo entre las partes en un principio. También puede suceder que el TEDH enjuicie una norma general que no solo tendrá efecto entre las partes sino también sobre los demás sometidos a dicha norma general⁷⁴. Si trasladamos esto a los pronunciamientos de la Corte IDH vemos que el mismo puede tener ambos efectos dependiendo de que se hayan juzgado normas singulares o generales para el Estado denunciado o parte en el caso. Y tendrá un efecto indirecto en otros Estados que se guíen por los lineamientos jurisprudenciales de la Corte utilizados en ese caso.

En la misma línea las decisiones de la Corte Interamericana podrían tener repercusiones sobre normas de derecho interno, actos administrativos, o actos jurisdiccionales. Los Estados al cumplir lo ordenado por la Corte IDH en los diferentes supuestos estarían ante casos que tendrían efectos directos o indirectos o ambos.

Para analizar los efectos directos de las sentencias de la Corte IDH, tomamos como esquema el utilizado por el Prof. Liñán Nogueiras para el estudio de los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de DDHH, porque consideramos que es perfectamente trasladable al sistema interamericano. El mismo sigue un esquema tripartito, en el cual distingue las consecuencias atendiendo el origen de la violación⁷⁵. Es por tanto necesario fijarse en las vulneraciones del Convenio debidas: 1) a una norma de derecho interno; 2) en la causada por actos administrativos; y 3) en aquellas causadas por actos jurisdiccionales.

En relación con las normas de derecho interno, en cualquier caso, en cuanto se deduzca de la sentencia

73 Ver más sobre el Acuerdo y Sentencia N° 243 de fecha 13/05/2008 en: www.csj.gov.py/jurisprudencia y en el Anexo de Resoluciones Nacionales relacionadas.

74 Ruiz Miguel, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal europeo de derechos humanos*, op.cit., pág. 51.

75 Liñán Nogueiras, D., "Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Derecho Español", REDJ, vol. XXXVII, 1985, págs. 355 a 376.

del TEDH que la infracción del Convenio procede de una norma del Derecho Interno, se impone cumplir con la obligación del art. 53 del Convenio Europeo de DDHH por la que los Estados Partes en litigio deben conformarse a las decisiones del Tribunal. Está claro que la resolución de este órgano no deroga ni modifica directamente la norma interna contraria al Convenio, pero de la obligación de conformarse con ella puede derivarse para el Estado infractor la necesidad de la reforma, siempre que se deduzca claramente de la fundamentación de la sentencia⁷⁶.

En este sentido, los Estados, si resultan condenados por tener una legislación interna contraria a las previsiones de la Convención Americana, deben derogarla o modificarla para adecuarla a la Convención.

En los casos paraguayos existen cuatro que pueden ubicarse en este supuesto, casos en los que la Corte ordenó modificaciones y adecuaciones legislativas. En los casos que involucran a las comunidades indígenas, la ineficacia de los procedimientos establecidos en la legislación del Paraguay para responder a las reclamaciones de territorio ancestral y hacer efectivo el derecho de propiedad de los miembros de la Comunidad indígena, llevó a la Corte a ordenar al Estado a adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que fueran necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas.

En el caso Goiburú, la Corte ordenó adecuar la tipificación de los delitos de tortura y desaparición “forzosa” de personas contenidas en el actual Código Penal a las disposiciones aplicables al Derecho Internacional de los DDHH. Y en el Caso Vargas Areco también ordenó la adecuación legislativa interna. Debido a que existían leyes nacionales que autorizaban un régimen especial en relación con los Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva (CIMEFOR), que abre la posibilidad de que estudiantes que hayan aprobado el cuarto año del ciclo secundario presten servicio militar en períodos de cinco semanas durante las vacaciones escolares, y en la práctica el reclutamiento de menores de 15 años de edad en las fuerzas armadas se daba constantemente.

El 14 de marzo de 2006 el Presidente de la República, Nicanor Duarte Frutos, firmó una declaración que fue depositada conjuntamente con el instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, señalando que para la prestación del servicio militar obligatorio o voluntario en Paraguay, se deberá contar con la edad mínima de 18 años.

Así mismo el Comandante de las Fuerzas Militares del Paraguay remitió un proyecto al Congreso Nacional con el propósito de modificar las Leyes 569/75 (“Del Servicio Militar Obligatorio”) y 123/52 (relativa al CIMEFOR), en los artículos correspondientes a la edad mínima para el ingreso a las Fuerzas Armadas de la Nación. Esta modificación en la legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las Fuerzas

76 Bujosa Vadell, Lorenzo M., *Las sentencias del Tribunal europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*, pág. 142.

Armadas del Paraguay, la pondrá de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Siguiendo el esquema, cuando la violación a la Convención se deba a un procedimiento administrativo interno, entonces puede ser precisa la adopción de medidas con efecto directo.

La reparación no plantea especiales dificultades pues la práctica administrativa que hubiera infringido el Convenio no goza de fuerza de cosa juzgada y el órgano administrativo de la que procede no precisa del concurso del poder legislativo, ni de los órganos jurisdiccionales para dar plena eficacia a la sentencia del Tribunal Europeo de DDHH. En este caso basta, por tanto, con que la autoridad administrativa implicada acuerde en su caso la modificación o anulación del acto administrativo a través de una nueva disposición de la misma naturaleza⁷⁷. No se ha dado ningún caso con este supuesto en Paraguay, si bien en los casos de las comunidades indígenas el procedimiento para la reivindicación de tierras era administrativo, dicho procedimiento fue revisado por órganos jurisdiccionales internos.

En relación con el tercer supuesto. Cuando la sentencia constata una violación de las disposiciones del Convenio que tiene su origen en una resolución jurisdiccional de algún órgano interno el Estado demandado, el problema es más complejo y la doctrina le ha dedicado mucha atención. El TEDH ha señalado al respecto que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos⁷⁸. Por su parte la Corte Interamericana ha señalado al respecto que: “El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”⁷⁹.

En el caso en que la Corte declare que esta violación del Convenio tiene su raíz en una resolución judicial, podría ordenar dejarla sin efecto u ordenar un nuevo juicio respecto de una persona condenada.

No voy a profundizar en las posibles soluciones procesales que ha buscado la doctrina para ejecutar esta medida, pero entre las que podemos citar se encuentran la figura del reenvío, recurso de anulación, incidente de nulidad de actuaciones, recurso de revisión entre otras⁸⁰. Paraguay debería analizar de antemano por las vías correspondientes, los mecanismos que debería implementar en el caso de que este supuesto se presente.

77 Ripol Carulla, Santiago, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español: la incidencia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español*, Atelier, 2007.

78 Remotti Carbonell José Carlos, *La Corte interamericana de derechos humanos*, op. cit., pág. 263.

79 Ídem, pág. 262. Ver más sobre el tema en casos de la Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, párr. 219; Caso Bamaca Velázquez, párrs. 188 y 189.

80 Ver más al respecto en: Ripol Carulla, Santiago, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español: la incidencia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español*, op.cit.; Bujosa Vadell, Lorenzo M., *Las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos y el ordenamiento español*, op.cit.

CAPÍTULO 4



LAS REPARACIONES DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DDHH. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

1. Breve introducción

Al determinar que el Estado es responsable de las violaciones denunciadas, la Corte IDH establece fundamentalmente lo que el Estado debe hacer para restablecer el orden jurídico infringido. La Corte IDH en sus sentencias especifica todas las formas de reparación que cree convenientes en el caso concreto.

La obligación de reparar se rige, como ha afirmado la Corte, “por el Derecho Internacional en todos sus aspectos, incluido el alcance, modalidades, beneficiarios, etc., lo cual no puede ser modificado ni suspendido por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁸¹.

Las medidas reparatorias establecidas por la Corte IDH son muy amplias y variadas, la propia sentencia constituye en sí misma una reparación significativa para las víctimas y sus familiares, en lo que se refiere a daños morales. En la jurisprudencia de la Corte IDH encontramos al respecto que: “la sentencia de condena constituye per se una forma de reparación”

En materia de reparaciones se aplica el Art.63.1 de la Convención Americana⁸². En el caso de que la Corte IDH haya declarado al Estado responsable de las violaciones, primeramente dispone: ... “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”, esta podemos decir es la obligación más importante pero no siempre es posible, es el restablecimiento del derecho violado, devolver a la víctima la situación jurídica previa al momento de la violación de sus derechos. La Corte IDH se pronunció al respecto diciendo: “...hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”⁸³. Sin embargo en la mayoría de los casos la “restitutio in integrum” no es posible; y un claro ejemplo serían los que implican la violación al derecho a la vida. La Corte IDH se ha pronunciado muy precisamente sobre este punto manifestando: “... la restitutio in integrum es un modo de reparar, pero no el único practicable, precisamente porque en numerosos casos deviene, ella misma, impracticable: por ser imposible, insuficiente o inadecuada”⁸⁴.

Entonces, cuando la restitutio in integrum no es posible, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria, así como también otras formas de reparación, de restitución, de satisfacción.

81 Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de derechos humanos*, prólogo, Carlos Fernández Sessarego; presentación, Francisco José Eguiguren Praeli. Editora Normas Legales, Trujillo, Perú, 2004, pág. 366.

82 El art. 63.1 de la CA dispone: “Cuando decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

83 Corte IDH, Caso Agustín Goiburú, párr. 146.

84 Corte IDH, Caso Aloeboetoe, párr. 49.

Al determinar las indemnizaciones la Corte suele incluir en las mismas tanto el daño material como el moral, así como las costas y los gastos en los que han incurrido las víctimas o sus familiares tanto en los procesos internos como ante el Sistema Interamericano. El daño material importa cualquier pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas o sus familiares, y el inmaterial comprende el sufrimiento y las aflicciones emocionales causadas por las violaciones denunciadas.

La Corte IDH ha avanzado notablemente en su jurisprudencia, en cuanto a reparaciones no pecuniarias, que denomina muchas veces otras formas de reparación o sustitución, medidas de rehabilitación y satisfacción y garantías de no repetición, siempre en la búsqueda de brindar a las víctimas una reparación integral.

Respecto al contenido de la obligación de reparar es competencia de la Corte IDH determinarla, no obstante, esta puede establecer con carácter general la obligación de reparar dejando a las partes que lleguen a un acuerdo al respecto, el cual tendrá que ser homologado por ella. Si el acuerdo no se alcanza o la Corte no acepta los términos del mismo, decidirá sobre las reparaciones⁸⁵. Esto no se ha dado en los casos paraguayos; fue la Corte en todos los casos la que decidió determinar de forma específica todas las reparaciones, en la misma sentencia que resuelve el fondo de la cuestión, así como también el plazo con el que cuenta el Estado para dar cumplimiento a las mismas.

Más adelante hablaremos de las formas de reparación que fueron ordenadas al Estado Paraguay.

2. Las formas de reparación en la jurisdicción interamericana. Una aproximación general⁸⁶

En el Derecho Internacional de los DDHH, a nivel regional, la sentencia de la Corte IDH establece una responsabilidad internacional por la violación de los derechos contemplados en la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos.

La naturaleza y las características de la violación determinan las de la reparación, que también se puede expresar en términos diferentes, de carácter compensatorio. Si la reparación es -como ha sostenido la Corte- un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”, aquella comprende diversos “modos específicos” de reparar, que “varían según la lesión producida”⁸⁷.

Nieto Navia afirma que las indemnizaciones son “el sistema eficaz para la protección de los Derechos

⁸⁵ Salado Osuna, Ana, *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de derechos humanos*, op.cit., pág. 367.

⁸⁶ Paiva Godoy, Romina, *Los Casos paraguayos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Op.cit, págs. 76 a 79.

⁸⁷ García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Memoria del seminario: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2003, págs. 336 a 337.

Humanos, lo que conduce a que los fallos no se queden en mera condena moral”⁸⁸.

En la jurisprudencia de la Corte IDH podemos encontrar que indistintamente la misma ha utilizado los términos reparaciones o indemnizaciones como sinónimos; sin embargo en los fallos contra Paraguay encontramos una clasificación reiterativa de la que hablaremos luego de ver las diferentes clasificaciones realizadas por varios autores.

El profesor Sergio García⁸⁹ clasifica las reparaciones en: a) Garantía actual o futura; b) Indemnización por daños y perjuicios y por daño moral; c) Costas; d) Medidas de derecho interno; e) Deber de investigación; f) Satisfacción; y g) Otras medidas de reparación.

La primera clasificación se refiere a la primera parte del artículo 63.1 que dice: “La Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Este artículo utiliza un término imperioso “dispondrá que se garantice”. Garantizar un derecho o libertad, para este autor, significa que los mismos fueron desconocidos o restringidos en perjuicio de cierta persona, y que el Tribunal dispone que se le restituya aquello de lo que se le había privado, o sea, que se repare el agravio jurídico cometido. A mi criterio esta primera clasificación se relaciona con la *restitutio in integrum* que, como dijimos anteriormente, es el restablecimiento del derecho violado, devolver a la víctima la situación jurídica previa al momento de la violación de sus derechos sería otorgarle el goce de ese derecho o libertad en forma actual y a futuro.

La indemnización compensa con un bien material el menoscabo o la pérdida de un bien diferente que no es posible reponer conforme a su propia naturaleza. Comprende los daños y perjuicios materiales, que son las consecuencias patrimoniales que derivan directamente de la violación, y el lucro perdido, una expectativa cierta que se desvanece como consecuencia de la violación. El daño moral proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades, y se liga a la indemnización por la vía de la compensación material o compensación simbólica.

Las Costas se tratan de los gastos “efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes”; la Corte IDH dijo: “La asistencia legal a la víctima iniciada en el ámbito nacional, continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos”. Esto significa en los procedimientos tanto ante la Comisión como ante la Corte.

Las medidas de derecho interno son las que se refieren a “la legislación y la jurisprudencia domésticas”, en relación a la primera la reforma, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención o la emisión de disposiciones compatibles, además de necesarias o convenientes; en cuanto a la segunda se

88 Nieto Navia, Rafael, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites*. IIDH, San José, Costa Rica, 1991, pag.14.

89 García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, op.cit.

han dado diferentes casos como la liberación de una persona indebidamente detenida, reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes, u observancia de los términos de una resolución jurisdiccional desatendida que estimó un recurso favorable a los derechos humanos de la víctima⁹⁰.

En cuanto al deber de investigación, de persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los DDHH, la jurisprudencia de la Corte IDH es uniforme. García Ramírez lo denomina “obligación de justicia penal”; este deber subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve; esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción correspondiente.

La satisfacción podría abarcar diversos modos de reparación que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. El autor alude a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o la buena fama pública de las víctimas, para rescatar y preservar el honor ante la propia comunidad. Serían las disculpas del Estado, la construcción de monumentos, la imposición del nombre de una calle, entre otras.

Otras medidas de reparación, serían las medidas de protección y desarrollo que favorecen a las víctimas pero también a la comunidad en la que las mismas se encuentran, las reparaciones dirigidas inmediatamente a los lesionados, pero que por su naturaleza, repercuten sobre un conjunto de individuos. Ejemplo de las mismas sería la que ordena que se habilite un centro escolar o un centro médico en la comunidad de los afectados.

Por su parte, la clasificación realizada por Rodríguez Rescia⁹¹ es la que sigue: a) la restitución en especie, que es el restablecimiento de la situación que existía antes de que se cometiera el ilícito internacional, en el caso de que el daño no se pueda compensar mediante la restitución en especie, se concede una indemnización; b) la indemnización debe cubrir cualquier daño económicamente valorable sufrido, que podrían ser tanto los daños morales o inmateriales como los materiales. Dentro de indemnización también incluye el lucro cesante, daños a la reputación o dignidad y los gastos y honorarios razonables a expertos por la interposición de recursos ante las diferentes instancias. Por último clasifica, c) las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, como las ordenadas para obtener satisfacción particular por daños morales y pueden adoptar la forma de una apología, daños nominales; la verificación de los hechos acaecidos y la revelación pública de la verdad, un fallo declaratorio en favor de las víctimas, una disculpa y aceptación de la responsabilidad, el enjuiciamiento de las personas presuntamente responsables de las violaciones, homenaje a las víctimas, entre otras.

En cuanto a reparaciones también cabe resaltar el trabajo de principios y directrices internacionales sobre

90 García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, op.cit., pág. 344.

91 Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos”, en Revista IIDH, Vol.23, Año 1998, Págs.129 a 150.

la materia⁹² realizado por el Relator Especial de la ONU, el señor Theo van Boven, en el cual establece una clasificación terminológica que tiende a unificar términos. Para él, el término genérico es el de reparaciones, el Estado debería otorgar a las víctimas una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia. Entre las formas de reparación diferencia: a) la restitución, en la medida en que sea posible devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de DDHH, y comprendería el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar, la ciudadanía de la víctima, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de sus propiedades, etc.; b) la indemnización que debería cubrir todo perjuicio, que fuera consecuencia de la violación, evaluable económicamente, el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, daños materiales y pérdida de ingresos, daño a la reputación o a la dignidad, gastos de asistencia jurídica o de expertos, etc.; c) la rehabilitación que incluiría la atención médica y psicológica, así como servicios sociales; d) las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que deberían incluir la cesación de las violaciones continuadas, la verificación de los hechos, la difusión pública de la verdad, la búsqueda de los cadáveres de los muertos o desaparecidos y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias, la sanción judicial o administrativa a los responsables, conmemoraciones y homenajes a las víctimas, entre otras.

La Corte IDH, por su lado, ha plasmado la siguiente clasificación, a) daño material que supondría la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del caso⁹³; b) daño inmaterial que podría comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. La Corte considera que como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, resultaría pertinente proveer por otras vías la reparación integral del daño causado. En primer término, mediante el pago de una cantidad de dinero, que la propia Corte determinaría en ejercicio razonable del arbitrio judicial, conforme a consideraciones de equidad. En segundo lugar, a través de actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los Derechos Humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Estos actos pretenden la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos⁹⁴; c) otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición) son las que buscan reparar el daño inmaterial y

92 Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, Año 2000.

93 Corte IDH, Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia), párr. 126; Caso Ximenes Lopes, párr. 220; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 370.

94 Corte IDH, Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia), párr. 130; Caso Ximenes Lopes, párr. 227; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 383.

que no tienen naturaleza pecuniaria⁹⁵; entre las mismas podemos citar, la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; la disculpa pública, la colocación de una placa o la construcción de un monumento en un lugar público, la adecuación de la legislación interna a la Convención Americana, la atención médica a las víctimas, la publicación de la sentencia; d) por último, tenemos a las costas y gastos, que comprenderían las cantidades de dinero gastadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, las mismas deben ser compensadas cuando se declara la existencia de responsabilidad internacional del Estado en el caso.

Esta última es la clasificación utilizada por la Corte IDH en todos los casos paraguayos; por lo tanto utilizaremos la misma en el análisis de reparaciones ordenadas a Paraguay.

3. Las reparaciones ordenadas por la Corte IDH en el Caso Yakye Axa

3.1. Daño material

Según lo dictado por la Corte, la indemnización por el daño material debe comprender los gastos en que incurrieron los miembros de la comunidad en las diversas gestiones que realizaron con el fin de recobrar las tierras que consideraban como propias, tales como movilizaciones y traslados a distintas dependencias estatales, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso. Algunos de dichos gastos fueron asumidos por una ONG, representante de las víctimas.

En consecuencia, la Corte IDH fijó, en equidad, una suma de dinero, en concepto de los gastos en que incurrieron los miembros de la comunidad y la ONG. Dicha cantidad debe ser puesta a disposición de los líderes de la comunidad, quienes deberán reintegrar a la ONG el monto que corresponda y el saldo restante será utilizado en lo que los miembros de la comunidad indígena decidan conforme a sus propias necesidades y formas de decisión.

3.2. Daño inmaterial

Al momento de fijar el daño inmaterial, la Corte reconoció la falta de concreción del derecho a la propiedad comunal de los miembros de la comunidad, así como las graves condiciones de vida a las que se han visto sometidos como consecuencia de la demora estatal en la efectivización de sus derechos territoriales; además de la significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas en general y para esta comunidad en especial.

La Corte conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, estimó pertinente que el Estado cree un programa y un fondo de desarrollo comunitario que se implementarán en las tierras que se entreguen a los miembros de la comunidad. El programa comunitario consistirá en el suministro de agua potable e infraestructura sanitaria. Además, el Estado deberá destinar

95 Op.cit., párr. 136; párr. 240; párr. 396.

una cantidad de dinero para el fondo de desarrollo mencionado, el cual implementará proyectos educativos, habitacionales, agrícolas y de salud. Los elementos específicos de dichos proyectos deberán ser determinados por un comité de implementación. Dicho comité estará integrado por tres miembros, un representante designado por las víctimas, otro por el Estado y el tercer miembro será designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado.

3.3. Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

● *Entrega de los territorios tradicionales a la Comunidad Yakye Axa*

Las violaciones a los DDHH ocasionadas a esta comunidad tienen como base común primordialmente la falta de materialización de los derechos territoriales ancestrales de sus miembros.

A criterio de la Corte, al Estado le corresponde delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras de manera gratuita a esta comunidad para garantizarle efectivamente el derecho a la propiedad comunal que les corresponde.

La Corte también consideró que si por motivos objetivos y fundamentados, la reivindicación del territorio ancestral de los miembros de esta comunidad no fuera posible, el Estado deberá entregarle tierras alternativas, que serán elegidas de modo consensuado con la comunidad, conforme a sus formas de consulta y decisión.

El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a la comunidad Yakye Axa. El fondo será destinado, según corresponda, para la compra de la tierra a propietarios particulares o para el pago de una justa indemnización a los perjudicados en caso de expropiación.

● *Suministro de bienes y servicios*

La Corte dispuso que, mientras la comunidad se encuentre sin tierras, imposibilitada de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la comunidad. Asimismo, brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para todos los miembros de la comunidad; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubremente los desechos biológicos de la comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos.

● *Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana*

Por la falta de efectividad de la legislación nacional para satisfacer los derechos territoriales de las víctimas consagrados en la Constitución paraguaya, la Corte ordenó al Estado que adopte en su derecho

interno, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

● *Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

La Corte ordenó que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. Este acto debe ser acordado previamente con las víctimas y sus representantes; debe realizarse en el asiento actual de la comunidad Yakye Axa, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la comunidad que residen en otras zonas, se debe dar participación a los líderes de la comunidad. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. El acto debe realizarse tanto en el idioma enxet como en el idioma español o guaraní, de acuerdo a las tradiciones y costumbres de la comunidad y difundirlo a través de los medios de comunicación.

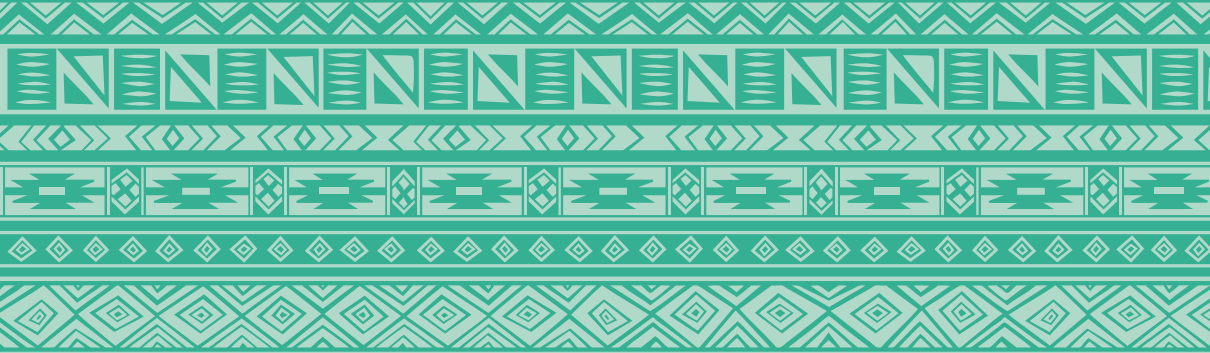
● *Publicación y difusión de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte*

En este caso además de la publicación de la sentencia en el diario oficial y en otro de circulación nacional, la Corte ordenó al Estado financiar la transmisión radial de la misma en el idioma que los miembros de la comunidad decidan, en una radio a la cual tengan acceso y deberá efectuarse al menos por cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una.

3.4. Costas y gastos

La Corte tomó en cuenta que los miembros de la comunidad Yakye Axa actuaron a través de representantes, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y la Corte. A tal efecto, estimó equitativo ordenar al Estado que pague una cantidad de dinero, que deberá ser entregada a los líderes de la comunidad, en concepto de costas y gastos.

CONCLUSIONES



1. En el caso de la comunidad indígena Yakye Axa (2005), la Corte IDH confirmó la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la comunidad, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros. Los derechos de la CA que fueron violados son los consagrados en los arts. 1º (Obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención), 2º (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 21 (Derecho a la propiedad privada), 25 (Protección judicial), 4º (Derecho a la vida) y 8º (Garantías judiciales).

2. La Constitución Nacional contiene un capítulo denominado “de los pueblos indígenas y grupos étnicos”. En el art. 62 se reconoce “la existencia de los pueblos indígenas definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo. El art. 63 garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en su respectivo hábitat¹, la autonomía política, social, cultural y religiosa de los pueblos indígenas. El art. 64 consagra la propiedad comunitaria de la tierra², en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida, y prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos³. Por lo tanto, en primer lugar, en la ley suprema de la Nación, los operadores de Justicia encuentran las herramientas necesarias a la hora de juzgar casos en temas indígenas. A lo que deberían sumar las interpretaciones que la Corte IDH emitió sobre el Derecho a la Propiedad estipulado en la CA, la misma manifestó que no puede interpretarse aisladamente, debe hacerse tomando en cuenta el conjunto del sistema jurídico en el cual opera, considerando no sólo el derecho nacional sino también el derecho internacional. Además, existen interpretaciones muy ricas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. (Se tocará concretamente el tema en los puntos 5 y 7).

3. Asimismo, la Corte IDH analizó en este caso si en Paraguay existe o no un procedimiento efectivo para responder a las reclamaciones territoriales de los pueblos indígenas. Se debería utilizar este análisis acabado en el cual la Corte IDH tomó los arts. 62, 64 de la CN, la Ley Nº 904/81 que consagra el procedimiento a seguirse en la reivindicación de tierras de dominio privado, la Ley Nº 854/63 “Estatuto Agrario”⁴, en la parte que regula el trámite de la expropiación, y la Ley Nº 352/94 “De Áreas silvestres protegidas”, Ley Nº 43/89 Que modifica disposiciones de la Ley Nº 1372/88: “Que establece un régimen para la regulación de los asentamientos de las comunidades indígenas”, todo este marco legal nacional a la luz de la CA y del Convenio Nº 169 de la OIT, que también forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

La Corte IDH concluyó que el proceso administrativo llevado adelante desconoció el principio del plazo razonable y que el mismo se mostró abiertamente inefectivo para atender las solicitudes de reivindicación de las tierras de la comunidad indígena Yakye Axa.

4. La comunidad indígena Yakye Axa no encontró a nivel interno la protección de sus derechos consagrados en la Constitución y en la CA, como lo determinó la Corte IDH en su sentencia de fondo, reparaciones y costas, y el Estado fue sancionado por la misma; entonces se abre otra etapa en la larga búsqueda de justicia de la Comunidad, el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH.

Constitucionalmente, el Paraguay, en el art. 145 reconoce un orden jurídico supranacional; este reconocimiento lo concreta mediante la ratificación de la CA a través de la Ley Nº 1/89 y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH

1 Negritas son nuestras.

2 Ídem.

3 Ídem.

4 Derogado por la Ley Nº 1863/02 “Que establece el Estatuto Agrario” consultar en www.csj.gov.py/legislación

con el Decreto N° 16.078 del año 1993.

Así también los artículos 137, 141, 142, 143 de la CN le dan a los instrumentos internacionales de derechos humanos un trato privilegiado en relación a otros tratados internacionales.

5. El reconocimiento de jurisdicción de la Corte IDH es facultativo, una vez realizado apareja la obligación de acatar y cumplir las sentencias emanadas de la Corte IDH en los casos en los que se juzgue a Paraguay para determinar si su conducta se ha ajustado o no a las disposiciones de la Convención. El cumplimiento del fallo resultante del proceso internacional constituye para el Estado una obligación convencional. Sobre este punto, es trascendental mencionar que en el A.I. N° 669/2009⁵ los Ministros Núñez, Altamirano y Fretes sientan una clara postura sobre la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH, ya que dicen: “El Paraguay es Estado parte en la Convención Americana de DDHH desde el 24 de agosto de 1989 y de acuerdo con el art. 62 de la misma reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 26 de mayo de 1993, circunstancia que lo obliga a respetar sus estipulaciones en su integridad, incluyendo la jurisdicción de la misma y en consecuencia la fuerza vinculante de sus sentencias”.

6. Cada sentencia de la Corte IDH tiene efectos no solo en el caso concreto, sino también en otras personas o Estados que no fueron precisamente partes en el caso. Los operadores de Justicia de los Estados Parte deberían prestar atención a los fundamentos jurídicos e interpretaciones realizadas por la Corte IDH para no comprometer la responsabilidad del Estado en otro caso similar. El conocimiento de la jurisprudencia de la Corte IDH es fundamental en esto, como una razón de prudencia, para unificar criterios, lo que finalmente redundará en beneficio de los justiciables que recibirán respuesta a sus casos y sentirán una efectiva tutela y garantía de sus derechos a nivel interno, sin tener que recurrir a una instancia internacional, que como sabemos es subsidiaria.

Entonces, se ve el claro impacto de todo el proceso transnacional en el derecho Interno. Tenemos que la CA ejerce una influencia interna, por un lado, impone mandatos, preceptos a cada Estado y por otra parte, pone en funcionamiento un organismo contencioso que establece criterios que clarifican la interpretación de la CA, que son útiles y obligatorios para los operadores judiciales en sus decisiones en casos similares.

7. En Paraguay, las salas de la CSJ han tenido un gran avance en cuanto a la utilización de una gran cantidad de pronunciamientos de la Corte IDH, lo cual demuestra una tendencia de la Corte a unificar criterios en la región teniendo como punto de referencia la jurisprudencia del mencionado tribunal internacional.

Entre ellas se destaca la resolución A y S N° 243 del 13/05/08⁶, que si bien no fue favorable a las pretensiones de la comunidad Indígena, sin embargo, es importantísimo resaltar el voto en disidencia del Ministro Altamirano en el cual hace una interpretación de la propiedad comunitaria indígena y podría dar luz al tema como herramienta a los jueces, ya que es una figura contemplada en la CN, mas no así en el Código Civil Paraguayo. El mismo menciona: “El Código Civil dentro de sus previsiones no contempla la “propiedad comunitaria” y por ende sus características, esta situación hace que la aplicación de

⁵ Ver más sobre el A.I. N° 669/2009 en el Anexo de resoluciones destacadas nacionales relacionadas y en la página de Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la CSJ en: www.csj.gov.py/jurisprudencia/

⁶ Ver más sobre el Acuerdo y Sentencia N° 243 de fecha 13/05/2008 en el Anexo de resoluciones destacadas nacionales relacionadas y en <http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>

criterios jurídicos propios de la “propiedad privada”, que es a la que cautelan las “medidas cautelares”, contengan presupuestos diferentes a las que debieran considerarse con relación a la cuestión de “la propiedad comunitaria”, es por ello que las normas aplicables al caso son la Ley 43/89; la 1372/88 y la 234/93 que aprueba el Convenio N° 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes”. Así mismo, resalta “La declaración constitucional (“pueblos indígenas preexistentes al Estado paraguayo”) permite que hoy las tierras vuelvan al estado anterior de sus poseedores originarios, bajo las reglas de la “propiedad comunitaria” sujetas a inscripción legal. El reconocimiento de esta condición surge de la CN de 1992 y con ella de numerosas normas derivadas de Tratados Internacionales”. En este voto el mismo aclara que anteriormente tenía una postura diversa y que basa esta modificación en las dos sentencias condenatorias al Estado Paraguayo establecidas en casos similares de “despojos de territorios ancestrales” por la Corte IDH, específicamente en los casos Yakye Axa (2005) y Sawhoyamaxa (2006). Y refiere que esta situación hace que necesariamente esta CSJ, interprete los mandatos legales del modo correcto, caso contrario estaríamos ante la violación de las normas vigentes en la materia y podríamos nuevamente ser objeto de sanción por la Corte IDH. Con lo que se tiene un significativo ejemplo del impacto del que se habló anteriormente, que en varios países de la región determinó cambios en criterios jurisprudenciales incluido nuestro país. Así también es substancial mencionar que en esta resolución el Ministro Altamirano trae a colación el A y S N° 30 de fecha 14 de febrero de 1997, el voto del Ministro Paciello Candia que es muy clarificador en cuanto a las medidas cautelares que protegen la posesión comprobada de comunidades indígenas⁷.

En el A y S N° 981 de fecha 30 de setiembre de 2014⁸, en relación a la propiedad comunitaria y su protección, vemos el cambio de criterio en el Voto del Ministro Núñez en relación a la postura mantenida en el A y S del año 2008 anteriormente mencionado. En su voto, al cual se adhirieron los demás miembros de la Sala Constitucional, el mismo sigue los delineamientos del Voto del Ministro Altamirano mencionando el “reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas como preexistentes al Estado paraguayo”. . . Además hace mención específica al fallo del año 2006 del caso Sawhoyamaxa donde la Corte IDH se apoya en el derecho consuetudinario, anterior a toda estructura jurídica, por cuanto los pueblos indígenas están ahí desde antes del origen del mismo Estado. Y el Dr. Núñez resalta la interpretación realizada en el referido fallo en el cual mencionan que los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente

7 Al respecto el Dr. Paciello en el Acuerdo y Sentencia N° 30 del 14 de febrero de 1997 decía: “Corresponde, por tanto determinar cuáles fueron las circunstancias que determinaron las providencias revocadas por las decisiones impugnadas. En mi concepto, y al margen de las gestiones que pudieran o no darse con miras a una posible expropiación, se encuentra el hecho primario y principal de que una comunidad indígena, cuya existencia y ubicación se hallan perfectamente precisadas en las actuaciones administrativas arrimadas, solicitó por vía cautelar ser amparada en su posesión comprobada. Por consiguiente, no hallándose demostrado, en ninguna parte, la variación de tal situación de hecho, mal podría revocarse la providencia cautelar a la que dio origen. Desde este estricto punto de vista procesal, razón asiste a la actora y ello bastaría para decidir esta cuestión por la afirmativa.

Que independientemente de ello, sobre este particular la Constitución Nacional, a justo título en esta materia es considerada la más avanzada de América, y prescribe de manera que no admite duda alguna que “los pueblos indígenas. son grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo”, de donde se sigue que nadie podría disponer de cuanto legítimamente les pertenece, poder de disposición del que, por tal declaración, carece el Estado Paraguayo y es razón suficiente por la que igualmente la Constitución estatuya que “Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat” quedando totalmente vedado disponer del mismo: “Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos” (art. 62, 63, 64). En otras palabras, y en función a estos claros mandatos constitucionales, resulta totalmente incongruente que tales previsiones queden al albur de la concreción o no de determinadas actuaciones administrativas”. Ver más sobre el Ay S. N° 30 de fecha 14 de febrero de 1997 en: <http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/> y en el Anexo de Resoluciones nacionales relacionadas.

8 Ver más sobre el Acuerdo y Sentencia N° 981 de fecha 30 de setiembre de 2014 en el Anexo de Resoluciones nacionales relacionadas y en <http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>

que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.

8.

No se debe perder de vista que la comunidad Yakye Axa, tras muchos años de lucha de reivindicaciones encuentra en la Corte IDH el pronunciamiento concreto a favor de los reclamos de sus miembros. Frecuentemente los casos a nivel interno se inician en la esfera administrativa y la mayoría de los mismos se judicializan; por lo que es fundamental que en futuros asuntos similares los operadores de justicia utilicen el abanico de instrumentos nacionales e internacionales más las interpretaciones de la CSJ y las realizadas por la Corte IDH para fundamentar casos indígenas y dar soluciones acorde a la jurisprudencia nacional e internacional de la región.

Aun quedan puntos pendientes para el cumplimiento total de la sentencia recaída en este caso y, no solo el Poder Judicial, sino todos los Poderes del Estado deberían tomar este primer caso de comunidades indígenas que llegó a esta instancia internacional, como norte en todas las acciones judiciales y administrativas necesarias y pertinentes que sean llevadas adelante en relación a pueblos indígenas.



ANEXO

Con el fin de facilitar el acceso de los Operadores de Justicia a estas importantes interpretaciones realizadas por la Corte Suprema de Paraguay, se anexan las resoluciones que se han mencionado en el presente trabajo.



RESOLUCIONES NACIONALES DESTACADAS RELACIONADAS A CASOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

1) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍ S/ MEDIDAS CAUTELARES”

ACUERDO Y SENTENCIA N° 30/97

Medidas Cautelares. Duración.

El carácter relativamente autónomo de las medidas cautelares, es el que recoge nuestro Código Procesal Civil en su artículo 697, en cuanto establece que tales providencias continuarán “mientras duren las circunstancias que las determinaron”. (Voto por sus propios fundamentos del Ministro Paciello Candia)

Medidas Cautelares. Comunidades indígenas. Posesión.

Se encuentra el hecho primario y principal de que una comunidad indígena, cuya existencia y ubicación se halla perfectamente precisada en las actuaciones administrativas arrimadas, solicitó por vía cautelar ser amparada en su posesión comprobada. Por consiguiente, no hallándose demostrado, en ninguna parte, la variación de tal situación de hecho, mal podría revocarse la providencia cautelar a la que dio origen. (Voto por sus propios fundamentos del Ministro Paciello Candia).

Constitución Nacional. Comunidades indígenas.

La Constitución Nacional, es considerada la más avanzada de América, y prescribe de manera que no admite duda alguna que “los pueblos indígenas son grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo”, de donde se sigue que nadie podría disponer de cuanto legítimamente les pertenece, poder de disposición del que, por tal declaración, carece el Estado Paraguayo. (Voto por sus propios fundamentos del Ministro Paciello Candia)

ACUERDO Y SENTENCIA N° TREINTA.

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍ S/ MEDIDAS CAUTELARES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Mirna Vázquez Llamosas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIONES

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad la Comunidad Indígena Potrero Guaraní, solicita la anulación por inconstitucionales de una providencia del Juzgado de Primera Instancia que entendiera originalmente en la petición, así como de la decisión del Tribunal de Apelación que la confirma. Los hechos emergentes de los procesos arimados, indican que ante la posibilidad de que se produzca la expropiación de las tierras ocupadas por los indígenas, que resultaron ser de propiedad de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, se recabó por vía cautelar el decreto de no innovar respecto de un lote debidamente individualizado. Mediaba una suerte de paralelismo entre las gestiones cumplidas en sede judicial para obtener la garantía que significa la providencia cautelar, y los trámites cumplidos en sede administrativa para la obtención de la ley de expropiación pertinente, visto aparentemente el Instituto de Bienestar Rural no llegó al acuerdo para su transferencia a la comunidad indígena.

Que, posteriormente, el Poder Ejecutivo retiró el proyecto de la ley de expropiación, y el Instituto de Bienestar Rural dispuso el archivamiento del expediente administrativo en el que originalmente se solicitó se dieran los trámites requeridos para la expropiación. Ante la situación, el representante de la mencionada Agencia solicitó y obtuvo del Juez de Primera Instancia una providencia por la que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, decisión esta que apelada motivó la decisión confirmatoria de la providencia por parte del Tribunal de Apelación. Ambas decisiones son las que son impugnadas por la presente acción.

Que las decisiones de los órganos jurisdiccionales mencionados, se fundaron en la convicción del carácter accesorio con que generalmente se atribuye a las providencias cautelares. Calamandrei, justamente enseña que “Las providencias cautelares, están dirigidas más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y, por decir así, la seriedad de la función jurisdiccional....La misma se dirige, pues, como las providencias que el derecho inglés comprende bajo la denominación de Contempt of Court, a salvaguardar el imperium iudicis, o sea a impedir que la soberanía del Estado, en su más alta expresión que es la de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal...” (Piero Calamandrei *Providencias Cautelares*, Ed. Bibliográfica Argentina, 1945). Este carácter relativamente autónomo de ellas, es el que recoge nuestro Código Procesal Civil en su artículo 697, en cuanto establece que tales providencias continuarán “mientras duren las circunstancias que las determinaron”.

Que atendiéndonos a la letra clara de la ley, corresponde, por tanto determinar cuáles fueron las circunstancias que determinaron las providencias revocadas por las decisiones impugnadas. En mi concepto, y al margen de las gestiones que pudieran o no darse con miras a una posible expropiación, se

encuentra el hecho primario y principal de que una comunidad indígena, cuya existencia y ubicación se halla perfectamente precisada en las actuaciones administrativas arrimadas, solicitó por vía cautelar ser amparada en su posesión comprobada. Por consiguiente, no hallándose demostrado, en ninguna parte, la variación de tal situación de hecho, mal podría revocarse la providencia cautelar a la que dio origen. Desde este estricto punto de vista procesal, razón asiste a la actora y ello bastaría para decidir esta cuestión por la afirmativa.

Que independientemente de ello, sobre este particular la Constitución Nacional, a justo título en esta materia es considerada la más avanzada de América, y prescribe de manera que no admite duda alguna que “los pueblos indígenas. son grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo”, de donde se sigue que nadie podría disponer de cuanto legítimamente les pertenece, poder de disposición del que, por tal declaración, carece el Estado Paraguayo y es razón suficiente por la que igualmente la Constitución estatuya que “Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat” quedando totalmente vedado disponer del mismo: “Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos” (art. 62, 63, 64). En otras palabras, y en función a estos claros mandatos constitucionales, resulta totalmente incongruente que tales previsiones queden al albur de la concreción o no de determinadas actuaciones administrativas. En mi concepto, dado el carácter instrumental de las providencias cautelares, se impone en el presente caso su mantenimiento, a cuyo efecto e independientemente de otras razones que pudieran aducirse, no resta otra alternativa que pronunciarse por la afirmativa de la cuestión planteada. Así voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 30
Asunción, 14 de febrero de 1997
VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad de la providencia de fecha 12 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo

Civil y Comercial del 4º Turno y el A.I. N° 233, de fecha 26 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 4ª Sala.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE.

Ante mí:

2) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA S/ MEDIDAS CAUTELARES”.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 243/2008

Medidas Cautelares. Requisitos para su viabilidad en la Ley N° 43/89. Comunidades Indígenas.

El Art. 2 de la Ley N° 43/89 exige el cumplimiento de dos requisitos para la obtención de las medidas cautelares a favor de parcialidades indígenas, tales como: a) la existencia de un asentamiento indígena en el lugar, y b) la tramitación de expedientes administrativos y judiciales a que dieren lugar a la titulación de las tierras.

Medidas Cautelares. Mantenimiento de la Medida.

No es posible mantener sine die una medida cautelar, sin que se demuestre un accionar claro para la obtención del fin perseguido.

Medidas Cautelares. Principios Generales.

Las medidas cautelares son esencialmente modificables, y por tanto no causan estado, siendo generalmente improcedente esta vía para cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores, cuando como en el caso de autos fueron realizadas de acuerdo a criterios razonables. Por lo que no existe mérito para su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Medidas Cautelares. Levantamiento de las medidas cautelares. Comunidades Indígenas.

Resulta evidente el fin no solo altruista, sino constitucionalmente garantizado, que tuvo el accionante al solicitar las medidas cautelares, pero el hecho de prolongarse en el tiempo, aproximadamente diez años

cuando se pidió el levantamiento, sin que hasta la fecha hayan obtenido la aprobación del proyecto de ley de expropiación con relación a la Finca N° 13122, o el intento de compra por parte del I.B.R. hoy INDERT, o del INDI en cuanto a las otras fincas afectadas por la medida cautelar, nos lleva al convencimiento de que éstas deben ser levantadas.

Comunidades Indígenas. Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra. Instituto Nacional del Indígena.

El accionar de instituciones como el INDI e INDERT para la adquisición de la tierra, se encuentra paralizado, sin ningún impulso a favor de los nativos, restringiendo el derecho de propiedad de los accionados, también protegidos por la Ley Suprema.

Ministerio Público. Nulidad. Comunidades Indígenas.

En relación al art. 40 del C.P.C., el Ministerio Público, no es simple parte en el proceso que involucra a “comunidades indígenas” sino es el garante constitucional de los intereses de éstos, es por ello que la falta de intervención de esta representación pública, supone la nulidad de lo resuelto, situación que debió ser interpretada y resuelta por los jueces de alzada. (Voto en disidencia del Ministro Altamirano Aquino).

Comunidades Indígenas. Medidas Cautelares. Traslado. Derecho a la Defensa.

La falta de traslado al representante de la comunidad indígena reivindicante, de Autos Interlocutorios que tienen fuerza de sentencia definitiva pues resuelven el asunto principal: la vigencia o no de las medidas judiciales que cautelan el territorio reclamado por la comunidad indígena, viola el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad ante la ley. (Voto en disidencia del Ministro Altamirano Aquino).

Medidas Cautelares. Comunidades Indígenas. Efectos de las medidas cautelares.

La “medida cautelar” no ha sido comprendida en su verdadera dimensión en cuanto a los derechos que amparan a las comunidades indígenas, en el sentido de lo que se protege son ocupaciones preexistentes al “Estado Paraguayo y por ende a la propiedad privada”, es decir, lo que se intenta es cautelar los “territorios ancestrales” durante el trámite de “restitución o devolución de tierras a los pueblos nativos”, razón que obliga a la conservación de los mismos, a través de “medidas cautelares” que permitan preservar el hábitat necesario para el desarrollo de la identidad de los pueblos. (Voto en disidencia del Ministro Altamirano Aquino).

Comunidades Indígenas. Propiedad Privada. Propiedad Comunitaria.

La propiedad privada se ha formado sobre las propiedades comunitarias de los pueblos antiguos, y que

esté garantizada constitucionalmente a los “pueblos indígenas como preexistentes al Estado Paraguayo” es de naturaleza declarativa y no constitutiva, por cuanto las mismas (comunidades indígenas), existen mucho antes que la vigencia legal de las tierras en términos de “propiedad” (Voto en disidencia del Ministro Altamirano Aquino)

Comunidades Indígenas. Propiedad Comunitaria.

La declaración constitucional de la propiedad comunitaria de la tierra permite que hoy las mismas vuelvan al estado anterior de sus poseedores originarios, sujetas a su inscripción legal. El reconocimiento de esta condición surge de la Constitución Nacional de 1992 y con ella de numerosas normas derivadas de “Tratados Internacionales”. (Voto en disidencia del Ministro Altamirano Aquino).

Comunidades Indígenas. Propiedad Comunitaria. Código Civil.

El Código Civil dentro de sus previsiones no contempla la “propiedad comunitaria” y por ende sus características, esta situación hace que la aplicación de criterios jurídicos propios de la “propiedad privada” que es a la que cautela las “medidas cautelares”, contengan presupuestos diferentes a las que debieran considerarse con relación a la cuestión de “la propiedad comunitaria”, es por ello que las normas aplicables al caso son la Ley 43/89; la 1372/88 y la 234/93 que aprueba el Convenio N° 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes. (Voto en disidencia del Ministro Altamirano Aquino).

Medidas Cautelares. Requisitos. Ley N° 43/89.

La Ley N° 43/89 en su art. 2° contempla dos requisitos para el otorgamiento de medidas cautelares, uno de ellos es la existencia de asentamientos indígenas. Cabe apuntar que el caso refiere a los Ayoreos Totobiegosode los cuales han generado contacto con nuestra sociedad en forma paulatina, e intentan mantener sus prácticas tradicionales, su condición nómada y silvícola, y en otra parte del territorio reivindicado existen poblaciones de Ayoreos en asentamientos antiguos, con lo cual la inexistencia de asentamiento como causal de rechazo de la “medida cautelar” es a todas luces improcedente, porque deben ser consideradas ambas realidades existentes en el territorio reivindicado. (Voto en disidencia del Ministro Altamirano Aquino).

Instituto Nacional del Indígena. INDI.

Al ser el propio INDI el reclamante de la presente Acción de Inconstitucionalidad, queda demostrado que el interés por parte del Estado en la titulación de las tierras es clara, y es por ello que la solicitud de la “no innovación de hecho y de derechos” es necesaria y legal en autos. (Voto en disidencia del Ministro Altamirano Aquino).

Comunidades Indígenas. Medidas Cautelares.

La “medida cautelar” en el caso de comunidades indígenas tiene por finalidad “cautelar los territorios” durante el tiempo que demoren los trámites administrativos y judiciales tendientes a la restitución de sus tierras a los pueblos indígenas y no es responsabilidad de las comunidades requirentes la mora en la adquisición de sus tierras por parte del “Estado”, ya que expresamente la Constitución Nacional dispone que “. . . El Estado les proveerá gratuitamente de sus tierras. . .”, con lo cual la restitución es una obligación constitucional y legal del Estado Paraguayo. (Voto en disidencia del Ministro Altamirano Aquino).

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Trece días del mes de Mayo del año dos mil ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES y JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA S/ MEDIDAS CAUTELARES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Carmen Orlandini, en representación del Instituto Paraguayo del Indígena.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIONES

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: La Abog. Carmen Orlandini, en representación del Instituto Paraguayo del Indígena, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° N° 257 de fecha 11 de marzo de 2003 y el A.I.N° 280 del 18 de marzo de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo y Comercial del Quinto Turno, y contra el A.I.N° 966 de fecha 29 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por medio de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, se resolvió levantar las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles individualizados como Fincas N° 6024, 6081, 6621, 5200, 7261, y 13122, todas del Distrito del Chaco, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 700 y 701 del C.P.C., 16 y 17 de la Constitución, sin perjuicio de que se la vuelva a peticionar en la oportunidad que las leyes de fondo y forma lo permitan. Dichos fallos fueron confirmados por el Tribunal de alzada, sobre la base de que la medida cautelar no puede ser mantenida indefinidamente en desconocimiento del ejercicio de uso que lleva inherente el derecho de propiedad, garantía de rango constitucional contemplada en el

art. 109, teniendo en cuenta que no están reunidos los dos elementos que exige la Ley 43/89, ya que a pesar de las diligencias realizadas por los magistrados no se ha constatado asentamientos indígenas en las fincas afectadas por las medidas cautelares y los expedientes administrativos han concluido en las instancias administrativas, habiéndose derivado al Poder Legislativo, estando con el rechazo el proyecto de expropiación. Además, debe tenerse en cuenta que si las entidades públicas o las instituciones privadas, interesadas en los indígenas consideran que existen nuevas circunstancias o nuevas solicitudes de compra o expropiación, siempre tienen la posibilidad de volver a solicitar medidas de esta naturaleza ya que como se sabe, estas medidas no causan estado.

La accionante alega que los fallos impugnados no están fundados en la Ley y dejaron de lado pruebas decisivas presentadas en autos, violando abiertamente los Arts. 16, 17, 62, 64 y 65 de la Constitución. Los argumentos expuestos como fundamento de su pretensión guardan relación con la supuesta conculcación de las reglas procesales en la substanciación del incidente de levantamiento de las medidas cautelares promovidas por los propietarios de los inmuebles individualizados más arriba. Señala en tal sentido que no se dio intervención al Ministerio Público, no se valoró las pruebas producidas por su parte, no se le corrió traslado de todos los incidentes planteados, lo cual motiva la nulidad de las resoluciones dictadas en primera instancia. En cuanto al fallo dictado en segunda instancia, sostiene que los juzgadores incurrieron en contradicción en sus argumentos, pues admiten el carácter particular de la Etnia Ayoreo Totobiegosode en cuanto a que se encuentran en estado silvícola y que son nómadas, admite que existen los expedientes administrativos que buscan la titulación de tierras a favor de la comunidad indígena, que existe un proyecto de ley de expropiación en trámite y sin embargo, contradictoriamente decide que las medidas cautelares deben ser levantadas.

La presente acción deviene a toda luz improcedente, habida cuenta que por ésta vía excepcional se pretende constituir indebidamente a esta Corte en una tercera instancia, con relación a cuestiones de forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas ante las instancias ordinarias.

En efecto, tanto el Aquo como el Ad quem emitieron su decisión luego a examinar la cuestión fáctica y las probanzas arrimadas al proceso, para luego aplicar la norma legal que regula la materia. Así, en relación a las violaciones procesales a que hace referencia el accionante, los juzgadores señalaron –además de otras consideraciones- que tales vicios no fueron impugnados por el representante de la Fiscalía General del Estado, al emitir su dictamen ante la segunda instancia, limitándose a emitir su criterio sobre la cuestión de fondo y solicitar se dicte resolución conforme a derecho, por lo que desestimaron el recurso de nulidad, y pasaron a estudiar la cuestión de fondo. Esta forma de resolver no revela violación constitucional ni vicios o defectos susceptibles de configurar causales de arbitrariedad que amerite la descalificación del acto jurisdiccional como válido.

En relación al tema examinado, el Art. 2 de la Ley N° 43/89 exige el cumplimiento de dos requisitos para la obtención de las medidas cautelares a favor de parcialidades indígenas, tales como: a)

la existencia de un asentamiento indígena en el lugar, y b) la tramitación de expedientes administrativos y judiciales a que dieron lugar a la titulación de las tierras.

Si bien podríamos discrepar con el criterio de los magistrados en cuanto a la inexistencia de los nativos, teniendo en cuenta que ello pudo deberse a una situación circunstancial nada más, dada la naturaleza nómada de la Etnia Ayoreo, ello no constituye suficiente fundamento para la vialidad de esta acción. En cuanto a la segunda condición para mantener la medida cautelar peticionada, consideramos que los argumentos que sustentan los fallos impugnados, se ajustan a la situación fáctica expuestas y probadas por los propietarios de los inmuebles afectados por las medidas cautelares, en las cuales tampoco existen conculcación de normas de rango constitucional.

Las medidas cautelares fueron solicitadas por el Instituto Paraguayo del Indígena, y concedidas por providencia de fecha 1° de diciembre de 1993, sin embargo no consta una voluntad firme y decidida de las autoridades encargadas de la protección de los pueblos indígenas de obtener definitivamente la titulación de las tierras que constituyen el hábitat de esta parcialidad. Si bien en el expediente consta que con respecto a otras fincas se iniciaron tratativas que concluyeron con la compra de inmuebles y el correspondiente pedido de levantamiento de medidas, no es el caso de las Fincas Nros. 6024, 6081, 6621, 5200, 7261, y 13122, todas del Distrito del Chaco, propiedad de Franco Bogoni, Angela Beatriz Oddone de Scavone, Ganadera El Fogón S.A., Luna Park Internacional Ltda. S.A., Ita Kyry S.R.L. hoy Yaguareté S.A.

Consideramos que no es posible mantener sine die una medida cautelar, sin que se demuestre un accionar claro para la obtención del fin perseguido. En tal sentido se sostiene que “El carácter distintivo de la medida precautoria está dado por su particular función, vale decir asegurar el resultado de un proceso diferente, pues se encuentra vinculada a la decisión de otro pleito... Nacen, por así decirlo, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y afrontar los medios más aptos para su éxito. Así, las medidas cautelares tienden a asegurar el eventual pronunciamiento de una sentencia favorable a la pretensión”(Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, Bs. As. 2001, pág. 710/711).

Resulta evidente el fin no solo altruista, sino constitucionalmente garantizado, que tuvo el accionante al solicitar las medidas cautelares, pero el hecho de prolongarse en el tiempo, aproximadamente diez años cuando se pidió el levantamiento, sin que hasta la fecha hayan obtenido la aprobación del proyecto de ley de expropiación con relación a la Finca N° 13122, o el intento de compra por parte del I.B.R. hoy INDERT, o del INDI en cuanto a las otras fincas afectadas por la medida cautelar, nos lleva al convencimiento de que éstas deben ser levantadas. Esta tesitura encuentra sustento en los informes del año 2004 del INDI, Cámara de Sanadores, INDERT, obrantes de fs. 958 a 969 de los autos traídos a la vista, que también sirvieron de base a la decisión adoptada por el Tribunal de alzada, de los cuales surge que el accionar de tales instituciones se encuentra paralizado, sin ningún impulso a favor de los nativos, restringiendo el derecho de propiedad de los accionados, también protegidos por la Ley Suprema.

Tomando en cuenta que en el tema examinado tenemos la confrontación de dos derechos reclamados y ambos protegidos por la Carta Magna, pues por un lado está el derecho a la propiedad privada y su efectivo ejercicio, y por la otra el derecho de los pueblos indígenas, no debemos olvidar que tales reclamaciones deben ser resueltas dentro del plazo razonable, más aun cuanto se restringe el ejercicio del derecho de la contraparte. De ahí es que la ley de forma impone un plazo dentro del cual tiene vigencia las medidas cautelares, que debe ser de cumplimiento irrestricto por las partes, en pie de igualdad conforme se consagra en la Ley Fundamental.

Demás está acotar que las medidas cautelares son esencialmente modificables, y por tanto no causan estado, siendo generalmente improcedente esta vía para cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores, cuando como en el caso de autos fueron realizadas de acuerdo a criterios razonables. Por lo que no existe mérito para su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En conclusión, no observándose violación de principios, derechos, ni garantías constituciones, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, imponiendo las costas en el orden causado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 193 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: Se presentó la Abog. Carmen Orlandini, en representación del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I.N° 966 de fecha 29 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, en los autos caratulados: "INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA S/ MEDIDAS CAUTELARES" y contra el A.I.N° 257 de fecha 11 de marzo de 2003 y el A.I.N° 280 del 18 de marzo de 2003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto turno de la capital, secretaria N° 9, por conculcación 16, 62, 63, 64, 65 y 256 de la Constitución Nacional.

1.- Las resoluciones impugnadas resolvieron: 1) A.I.N° 966 del 29 de diciembre del 2004; Confirmar el A.I.N° 257 de fecha 11 de marzo de 2003 y el A.I.N° 280 del 18 marzo del 2003. 2) A.I.N° 257 dispuso "... Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles individualizados como: Finca N° 6.024, Finca N° 6.081; Finca N° 5.200 y Finca N° 7.261, todos del distrito del Chaco..."; 3) A.I.N° 280 del 18 de marzo del 2003 que resolvió "... Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el inmueble individualizado como Finca N° 13.122 del distrito del Chaco...".

2.- La accionante manifiesta contra las resoluciones impugnadas los siguientes agravios:

2.1. "...El Tribunal de Apelación en el considerando de la resolución, al estudiar la nulidad de las resoluciones de primera instancia admite y así lo considera que "...ciertamente por imperio del Art. 268 inc. 2° de la Constitución Nacional, el MINISTERIO PÚBLICO ES PARTE ESENCIAL EN LAS CAUSAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR LO QUE SU NO INTERVENCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA PODRÍA DECRETAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHAS ACTUACIONES..."; "...El Tribunal sin embargo prosigue diciendo: "...si bien el Art. 40 del CPC,

dispone nulidad por falta de intervención del Ministerio Público, ella es relativa ya que solo sería declarada a pedido del mismo, circunstancia que no acontece en autos...” la pregunta que nos hacemos es que como se puede dar esa circunstancia en autos si las resoluciones fueron dictadas a espaldas del Ministerio Público, sin que por tanto pudiera, el Ministerio Público, interponer los recursos de nulidad y apelación, sin que tuviera la intervención que la Constitución Nacional dispone que se le otorgue. La interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores es Antojadiza, arbitraria, enteramente injusta y claramente inconstitucional...”.

2.2. “...El párrafo siguiente hace referencia a que no se ha corrido traslado al representante de la Comunidad Ayoreo Totobiegosode, se trata de Autos Interlocutorios que tienen fuerza de sentencia definitiva pues resuelven el asunto principal: la vigencia o no de las medidas judiciales que cautelan el territorio reclamado por la comunidad indígena...”; “...No haber dado participación a las partes y no haber corrido traslado del pedido de levantamiento de las medidas cautelares significa violar el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad ante la ley...”; “...El tribunal equivocadamente considera que solo se trata de resoluciones dictadas de oficio por el Juzgado con carácter de medidas ordenatorias...”.

2.3. “...Las resoluciones recurridas... fueron dictadas sin llamarse autos para resolver...”.

2.4. “...Sin embargo, a continuación y a pesar de sus propios argumentos, con absoluta incoherencia y contradicción opta por el levantamiento de las medidas cautelares. Afirma que no debe pasarse por alto el hecho que desde el año 1993, ninguna de las inspecciones oculares llevadas a cabo han podido visualizar a los indígenas, quienes más que ocupar se encontrarían en tránsito permanente por esas propiedades...”; “...por otra parte, el tribunal razona (contradictoriamente), al decir que los nativos sin contacto con la civilización, no saldrían a recibir a ninguna comitiva, pero contrariamente espera que ante dos o tres inspecciones oculares realizadas ellos sí aparezcan y salgan a recibirlos, como si el número de veces de las inspecciones oculares cambiara el carácter particular de los Ayoreos Totobiegosode, que el mismo Tribunal se encarga de señalar...” (grupo en estado silvícola); “...Por otro lado, el Tribunal no hace referencia a los Ayoreos Totobiegosode que ya se hallan asentados y en contacto con la “civilización”, que se encuentran silvícolas, el territorio que comprende las fincas o inmuebles afectados por las resoluciones impugnadas...”.

2.5.- “...en cuanto a que el Expediente tramitado ante el INDERT en la misma zona y son quienes justamente reclaman para sí y para sus parientes, no existe, es absolutamente antojadizo y arbitrario, el mismo se adjunta al expediente del INDI, en un momento dado porque así debe ser...”.

2.6.- “...En cuanto al proyecto de ley de Expropiación el Tribunal dice que si bien el mismo fue aprobado por diputados, ha sido rechazado por la Cámara de Senadores, como si el trámite parlamentario concluyera en esa etapa...”; “...sin embargo no entiende que dicho Proyecto de Ley que expropia inmuebles surge como consecuencia de los expedientes administrativos tramitados ante el INDERT y el INDI, y que este hecho, este trámite prueba la existencia y tramitación activa y actual de los mismos...”; “...En suma, el Tribunal admite el carácter particular de la Etnia Ayoreo Totobiegosode en cuanto a que se encuentra en estado silvícola y que son nómadas, admite que existen los expedientes administrativos que buscan la titulación de tierras a favor de la comunidad indígena, que existe un Proyecto de ley de expropiación en trámite y sin embargo, contradictoriamente decide que las medidas cautelares deben ser levantadas...”.

3.- Por otra parte, la representación fiscal por Dictamen N° 876 del 06 de julio del 2006, recomendó hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad intentada, declarando en consecuencia la inconstitucionalidad del A.I.N° 966 del 29 de diciembre del 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por resultar violatorio del derecho a la defensa consagrado en el Art. 16 de la Carta Magna, al contener contradicciones en su fundamentación, incurriendo de esa manera en una falta de fundamentación suficiente, respecto a una cuestión relevante para la decisión de la cuestión sometida a su consideración, tornándose así en un fallo arbitrario, violándose asimismo lo dispuesto en el art. 256 segundo párrafo de la Constitución Nacional.

4.- De la impugnación se corrió traslado a las partes afectadas por la medida cautelar, es decir, los propietarios de las fincas reivindicadas. De las cuatro partes intervinientes, a dos de ellas por A.I.N° 849 del 14 de junio de 2006, se les tuvo por decaído el derecho para contestar la Acción de Inconstitucionalidad, estas fueron la representación de los Abogados Oscar Paciello y Paula Wiebe.

En fecha 12 de julio del 2006, fue dictada la providencia de autos para sentencia. Luego del dictamien to de ésta se presentó a solicitar intervención el representante convencional de la firma YAGUARETÉ PORÁ S.A. alegando la titularidad de la finca N° 13.122, la solicitud mencionada no fue diligenciada, ni admitida, por tanto no han tomado intervención legal en autos.

Sin embargo han presentado llamativamente el Decreto N° 11726 de fecha 11 de enero del 2008 por el cual se declara Área Silvestre protegida bajo dominio privado a PERPETUIDAD la Reserva denominada YAGUATRETE PORÁ.

Sobre el Decreto que ha concedido el beneficio O DECLARACIÓN DE ÁREA SILVESTRE DE UN MODO PERPETUO a la Empresa YAGUARETE PORA, cabe señalar que el mismo no tiene vigencia legal, por cuanto la Acción de Inconstitucionalidad fue planteada contra Autos Interlocutorios con fuerza de definitiva, por tanto y en virtud del Art. 550 del C.P.C. la disposición de ambas instancias se encuentran a la fecha con los efectos suspendidos, por lo que además de no ser viable la intervención de la parte señalada, el beneficio obtenido es totalmente infundado e improcedente.

5.-La Acción de Inconstitucionalidad intentada debe prosperar.

5.1.- Respecto a los agravios formulados por la parte accionante, se dan dos presupuestos, por un lado los vicios de forma, que hacen a la nulidad de lo resuelto por el A-quo, que debió en su momento ser subsanado o anulado por los jueces Ad-quem, y no dejar pasar por alto, sobre todo porque ellos verifican efectivamente la nulidad de lo actuado por el juez de primera instancia. Por otra parte, la impugnación refiere a la violación del art. 256 segundo párrafo de la Constitución Nacional, por parte de los Jueces Ad-quem, en cuanto la falta de fundamentación de la sentencia de alzada.

5.2.- En base a lo mencionado cabe expresar que la admisión de la "Acción" sólo procede cuando la misma es promovida contra resoluciones judiciales y se funda en la conculcación de lo dispuesto en el art. 256 de

la Constitución Nacional, la que verificada y confirmada genera la nulidad de lo resuelto por los Juzgadores (art. 560 del C.P.C.).

5.3.- Luego de analizada la resolución de alzada, resulta que los Jueces Ad-quem en mayoría han resuelto la cuestión planteada, de una manera antojadiza y arbitraria, ya que no resultan coherentes las argumentaciones que sostienen al “resuelve”, esto por un lado. Por otro, la manifiesta nulidad por cuanto el Ministerio Público, no es simple parte en el proceso que involucra a “comunidades indígenas” sino es el garante constitucional de los intereses de éstos, es por ello que la falta de intervención de esta representación pública, supone la nulidad de lo resuelto, situación que debió ser interpretada y resuelta por los jueces de alzada.

5.4.- Por otra parte resulta de las constancias y manifestaciones de alzada, que la “medida cautelar” no ha sido comprendida en su verdadera dimensión en cuanto a los derechos que amparan a las comunidades indígenas, en el sentido de lo que se protege son ocupaciones preexistentes al “Estado Paraguayo y por ende a la propiedad privada”, es decir, lo que se intenta es cautelar los “territorios ancestrales” durante el trámite de “restitución o devolución de tierras a los pueblos nativos”, razón que obliga a la conservación de los mismos, a través de “medidas cautelares” que permitan preservar el hábitat necesario para el desarrollo de la identidad de los pueblos.

Surge una cuestión, que no puede quedar inadvertida, y es que en realidad la propiedad privada se ha formado sobre las propiedades comunitarias de los pueblos antiguos, es por ello que el reconocimiento constitucional de los “pueblos indígenas como preexistentes al Estado Paraguayo” es de naturaleza declarativa y no constitutiva, por cuanto las mismas (comunidades indígenas), existen mucho antes que la vigencia legal de las tierras en términos de “propiedad”. Sin embargo la declaración constitucional permite que hoy las tierras vuelvan al estado anterior de sus poseedores originarios, bajo las reglas de la “propiedad comunitaria” sujetas a inscripción legal. El reconocimiento de esta condición surge de la Constitución Nacional de 1992 y con ella de numerosas normas derivadas de “Tratados Internacionales”, sin embargo, el Código Civil dentro de sus previsiones no contempla la “propiedad comunitaria” y por ende sus características, esta situación hace que la aplicación de criterios jurídicos propios de la “propiedad privada” que es a la que cautela las “medidas cautelares”, contengan presupuestos diferentes a las que debieran considerarse con relación a la cuestión de “la propiedad comunitaria”, es por ello que las normas aplicables al caso son la Ley 43/89; la 1372/88 y la 234/93 que aprueba el Convenio N° 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Para el caso objeto de esta acción de inconstitucionalidad, la norma aplicable es la Ley N° 43/89 en su art. 2º, la que presupone la vigencia de dos cuestiones para el otorgamiento de la “medida cautelar” que son: la existencia de asentamiento indígena y la tramitación de la titulación definitiva de las tierras (expediente administrativo o judicial). En este sentido, cabe apuntar que el caso refiere a los “Ayoreos Totobiegosode”, quienes han aparecido y han generado contacto con nuestra sociedad en forma paulatina, el último grupo fue el conocido el 6 de marzo del año 2004, quienes hasta hoy intentan mantener sus prácticas tradicionales y su condición nómada y silvícola. En otra parte del territorio reivindicado existen

poblaciones de Ayoreos en asentamientos antiguos, con lo cual la inexistencia de asentamiento como causal de rechazo de la “medida cautelar” es a todas luces improcedente, porque en el caso de autos, deben ser consideradas ambas realidades existentes en los territorios reivindicados. Por otra parte, al ser el propio INDI el reclamante de la presente Acción de Inconstitucionalidad, queda demostrado que el interés por parte del Estado en la titulación de las tierras es clara, y es por ello que la solicitud de la “no innovación de hecho y de derechos” es necesaria y legal en autos.

Finalmente, la “medida cautelar” en el caso de comunidades indígenas tiene por finalidad “cautelar los territorios” durante el tiempo que demoren los trámites administrativos y judiciales tendientes a la restitución de sus tierras a los pueblos indígenas y no es responsabilidad de las comunidades requirentes la mora en la adquisición de sus tierras por parte del “Estado”, ya que expresamente la Constitución Nacional dispone que “. . . El Estado les proveerá gratuitamente de sus tierras. . .”; con lo cual la restitución es una obligación constitucional y legal del Estado Paraguayo.

5.4.- Al Respecto el Dr. Paciello en el Acuerdo y Sentencia N° 30 del 14 de febrero de 1997 decía: “En mi concepto, y al margen de las gestiones que pudieran o no darse con miras a una posible expropiación, se encuentra el hecho primario y principal de que una comunidad indígena, cuya existencia y ubicación se halla perfectamente precisada en las actuaciones administrativas arribadas, solicitó por vía cautelar ser amparada en su posesión comprobada. Por consiguiente, no hallándose demostrado, en ninguna parte, la variación de tal situación de hecho, mal podría revocarse la providencia cautelar a la que dio origen. Desde este estricto punto de vista procesal, razón asiste a la actora y ello bastaría para decidir esta cuestión por la afirmativa. Que independientemente de ello, sobre este particular la Constitución Nacional, a justo título en esta materia es considerada la más avanzada de América, y prescribe de manera que no admite duda alguna que “los pueblos indígenas. son grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo”, de donde se sigue que nadie podría disponer de cuanto legítimamente les pertenece, poder de disposición del que, por tal declaración, carece el Estado Paraguayo y es razón suficiente por la que igualmente la Constitución estatuya que “Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat” quedando totalmente vedado disponer del mismo: “Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos” (art. 62, 63, 64). En otras palabras, y en función a estos claros mandatos constitucionales, resulta totalmente incongruente que tales previsiones queden al albur de la concreción o no de determinadas actuaciones administrativas {...} . . .”.

5.6.- Resulta necesario aclarar, que en un caso precedente por Acuerdo y Sentencia N° 1385 del 6 de octubre del 2004 he sentado una postura distinta a la que sostengo en la presente acción. La modificación actual, tiene base en las dos sentencias condenatorias al Estado Paraguayo establecidas en casos similares de “despojos de territorios ancestrales”, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sentencias cuyo dictamamiento y criterios expuestos son posteriores a la resolución mencionada. Los casos son el de la Comunidad indígena Yakye Axa del 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) y el Comunidad indígena Sawhoyamaxa del año 2006. Esta situación hace que necesariamente esta Corte Suprema de

Justicia, interprete los mandatos legales del modo correcto, caso contrario estaríamos ante la violación de las normas vigentes en la materia y podríamos nuevamente ser objeto de sanción por la CIDH.

5.7.-Por tanto considero que en el presente juicio mal podría tenerse a la vista un fallo dentro de las facultades discrecionales de juzgamiento, ya que abiertamente se ha incurrido en violación del mandato legal del debido proceso, por tanto se ha vulnerado el derecho a la defensa en juicio por las razones expuestas precedentemente. En este sentido en un artículo publicado en la Revista la Ley del año 1981 había mencionado cuanto sigue: "... 10- La doctrina de la sentencia arbitraria tiene su fundamento en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio y exige que la sentencia sea debidamente fundada, de manera que el condenado o perdidoso sepa porque ha sido desconocido el derecho que ha invocado. Es evidente que no se puede llamar sentencia, al papel que lleve la forma externa de ella y que se funda en el capricho u opinión o simple voluntad del juez. Toda sentencia –todo interlocutorio, también- debe ser fundado en el sentido de que debe ser el fruto de una elaboración mental coherente, de un razonamiento lógico, con base en la ley...".

6.- Por las consideraciones que anteceden y sobre todo las expuestas en el punto 4 in fine y 5.6 y siguientes y en coincidencia con el Dictamen del Ministerio Público, opino que las resoluciones impugnadas son arbitrarias. Corresponde pues declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.Nº 966 de fecha 29 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, en los autos caratulados: "INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA S/ MEDIDAS CAUTELARES", el A.I.Nº 257 de fecha 11 de marzo de 2003 y el A.I.Nº 280 del 18 de marzo de 2003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la capital, Secretaría Nº 9. En cumplimiento del art. 560 del C.P.C., los autos deben ser remitidos al Juzgado competente que le sigue en el orden de turno a fin de que la causa sea nuevamente juzgada. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES.

Asunción, 13 de Mayo de 2.008.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad.

IMPONER las costas en el orden causado.
ANOTAR, registrar y notificar.

MINISTROS: VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ, JOSÉ ALTAMIRANO, ANTONIO FRETES.

Ante mí:

3) INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS. PARAGUAY”.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 669/2009

Convención Americana de DDHH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia. Fuerza vinculante.

El Paraguay es Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 24 de agosto de 1989 y de acuerdo con el Art. 62 de la misma reconoció la competencia contenciosa de la CIDH el 26 de mayo de 1993, circunstancia que lo obliga a respetar sus estipulaciones en su integridad, incluyendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en consecuencia la fuerza vinculante de sus Sentencias.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia.

Las Resoluciones de la Corte Interamericana de DDHH, en virtud del artículo 67 de la Convención Americana de DDHH, tienen carácter definitivo e inapelable y las mismas deben ser cumplidas por el Estado en forma íntegra.

Acción de Inconstitucionalidad. Admisibilidad y procedencia.

Se advierte que la Sentencia recurrida es una resolución ajena al Poder Judicial de la República de Paraguay y que la Acción de Inconstitucionalidad solo procede respecto de resoluciones provenientes de órganos judiciales y administrativos de éste país, de conformidad a la Ley 609 /95 Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, donde se dispone: Artículo 1° La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno.

AUTO INTERLOCUTORIO N° SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE

Asunción, 12 de mayo de 2009.

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Modesto Monges Pereira en representación de ROSWELL COMPANY S.A y KANSOL S.A contra la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006 dictada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso “COMUNIDAD INDIGENA SAWHOYAMAXA VS PARAGUAY”, y ;

CONSIDERANDO

QUE, en el presente caso se ha impugnado la validez de una sentencia emanada de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS mediante una acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Modesto Monges Pereira en representación de ROSWELL COMPANY S.A y KANSOL S.A.

QUE, en el escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad examinado, se manifiesta que la Sentencia de la CIDH recurrida es arbitraria e inconstitucional porque transgrede los Artículos 16; 17; 46; 47; 109; 127; 137; y 141 de la Constitución de la República del Paraguay.

QUE, se advierte que la Sentencia recurrida es una resolución ajena al Poder Judicial de la República de Paraguay y que la Acción de Inconstitucionalidad solo procede respecto de resoluciones provenientes de órganos judiciales y administrativos de éste país, de conformidad a la Ley 609 /95 Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, donde se dispone: Artículo 1° La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno...

QUE, el Paraguay es Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 24 de agosto de 1989 y de acuerdo con el Art. 62 de la misma reconoció la competencia contenciosa de la CIDH el 26 de mayo de 1993, circunstancia que lo obliga a respetar sus estipulaciones en su integridad, incluyendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en consecuencia la fuerza vinculante de sus Sentencias.

QUE, en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la CIDH según lo dispone el Artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser cumplidas por el Estado en forma íntegra.

QUE, los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. En este sentido, la decisión de la instancia internacional, contempla la situación de las firmas afectadas, y los agravios que manifiesta se refieren a cuestiones cuyo resarcimiento ha sido contemplado, entendido y resuelto, en forma directa o alternativa en el cuerpo de la decisión internacional.

QUE, en consecuencia, corresponde el rechazo in límine de la presente acción sin más trámite.
POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

RECHAZAR “in límine” la presente acción de inconstitucionalidad.
ANOTAR y notificar.

Firmado: Dr. Víctor Núñez Rodríguez (Ministro), Dr. José Altamirano (Ministro), Dr. Antonio Fretes (Ministro). Ante mí Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial I).

Ante mi:

4) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “KANSOL S.A. Y ROSWELL COMPANY S.A. C/ LA LEY N° 5194 QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA” (INDI).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 981/14

Convención Americana de DDHH. Corte Interamericana de DDHH. Sentencia. Fuerza vinculante.

El Paraguay es Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 24 de agosto de 1989 y que de acuerdo con el Art. 62 de la misma, nuestro país reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 26 de mayo de 1993, circunstancia que lo obliga a respetar sus estipulaciones en su integridad, incluyendo la jurisdicción de la Corte IDH y en consecuencia la fuerza vinculante de sus sentencias. (Voto por sus propios fundamentos del Ministro Núñez).

Comunidades indígenas. Ley de expropiación.

Es indudable que es el Estado Paraguayo el garante de los derechos humanos y en concreto el Poder Legislativo el encargado de hacer cumplir con una deuda que tenía el Estado con esta comunidad, por medio del dictamiento de la ley de expropiación cuya inaplicabilidad solicitan la firmas accionantes. (Voto por sus propios fundamentos del Ministro Núñez).

Expropiación.

En cuanto a la aludida e incuestionable facultad de dictar leyes expropiatorias, privativa del órgano legislativo, sólo podría ser discutida en sede judicial cuando la arbitrariedad fuere patente y evidente, traduciéndose en causas de gravedad o arbitrariedad extremas. (Voto pos sus propios fundamentos del Ministro Núñez)

ACUERDO Y SENTENCIA N° Novecientos ochenta y uno.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a treinta días del mes de setiembre del año 2014, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “KANSOL S.A. Y ROSWELL COMPANY S.A. C/ LA LEY N° 5194 QUE DECLARA DE INTERES SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI)”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José María Monges Báez, en nombre y representación de las empresas KANSOL S.A. y ROSWELL COMPANY S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIONES

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado José María Monges Báez en nombre y representación de las empresas KANSOL S.A. y ROSWELL COMPANY S.A. e impugna por vía de la inconstitucionalidad la LEY N° 5194 DEL 11 DE JUNIO DE 2014. QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA (INDI), PARA SU POSTERIOR ADJUDICACIÓN A LA COMUNIDAD INDIGENA SAWHOYAMAXA DEL PUEBLO ENXET, LA FINCA N° 16786, PADRÓN N° 12935, CON UNA SUPERFICIE DE 9.105 HECTÁREAS CON 2.978 METROS CUADRADOS Y LA FINCA N° 16784, PADRÓN N° 12936, CON UNA EXTENSIÓN DE 5.299 HECTÁREAS CON 4.720 METROS CUADRADOS, AMBAS DEL DISTRITO DE VILLA HAYER (POZO COLORADO) DEL DEPARTAMENTO PRESIDENTE HAYES, CHACO, PERTENECIENTES A LAS FIRMAS KANSOL S.A. Y ROSWELL Y CIA.

1. La LEY N° 5194 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2014 establece: “Artículo 1°, Declárase de interés social y expropiase a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), para su posterior adjudicación a la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet, la Finca N° 16786, Padrón N° 12935 y la Finca N°

16.784, Padrón N° 12936, ambas del Distrito de Villa Hayes (Pozo Colorado) del Departamento Presidente Hayes, Chaco, pertenecientes a las firmas Kansol SA. y Roswell y Cía., respectivamente, cuyas dimensiones y linderos son los siguientes: Finca N° 16786 - Padrón 12935 Lado 100 - P1, con Rumbo NE - $89^{\circ} 55'$ (Noreste, ochenta y nueve grados, cincuenta y cinco minutos), mide 5.805,87 m (cinco mil ochocientos cinco metros con ochenta y siete centímetros), linda con la Ganadera Vista Alegre SA. Lado P1 - P2, con Rumbo SE - $3^{\circ} 10' 45''$ (Sureste, tres grados, diez minutos, cuarenta y cinco segundos), mide 1.818,24 m (un mil ochocientos dieciocho metros con veinticuatro centímetros). Lado P2 - P3, con Rumbo SE - $47^{\circ} 7' 16''$ (Sureste, cuarenta y siete grados, siete minutos, dieciséis segundos), mide 955,25 m novecientos cincuenta y cinco metros con veinticinco centímetros). Lado P3 - P4, con Rumbo SE - $8^{\circ} 29' 20''$ (Sureste, ocho grados, veintinueve minutos, veinte segundos), mide 3.387,11 m (tres mil trescientos ochenta y siete metros con once centímetros). Lado P4 - P5, con Rumbo SE - $48^{\circ} 56' 43''$ (Sureste, cuarenta y ocho grados, cincuenta y seis minutos, cuarenta y tres segundos), mide 2.055,48 m (dos mil cincuenta y cinco metros con cuarenta y ocho centímetros). Lado P5 - P6, con Rumbo SE - $43^{\circ} 48' 53''$ (Sureste, cuarenta y tres grados, cuarenta y ocho minutos, cincuenta y tres segundos), mide 5.127,62 m (cinco mil ciento veintisiete metros con sesenta y dos centímetros), desde la línea P1 - P2 hasta la línea P5 - P6, linda con la fracción 3. Lado P6 - P52, con Rumbo SO - $76^{\circ} 30' 15''$ (Suroeste setenta y seis grados, treinta minutos, quince segundos), mide 810,03 m (ochocientos diez metros con tres centímetros). Lado P52 - P53, con Rumbo SO - $74^{\circ} 10' 28''$ (Suroeste, setenta y cuatro grados, diez minutos, veintiocho segundos), mide 1.690,31 m (un mil seiscientos noventa metros con treinta y un centímetros). Lado P53 - P54, con Rumbo NO - 90° (Noroeste, noventa grados), mide 2.872,88 m (dos mil ochocientos setenta y dos metros con ochenta y ocho centímetros). Lado P54 - P55, con Rumbo NO - $74^{\circ} 55' 53''$ (Noroeste, setenta y cuatro grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y tres segundos), mide 1.340,30 m (un mil trescientos cuarenta metros con treinta centímetros). Lado P55 - P56, con Rumbo NO - $83^{\circ} 12' 40''$ (Noroeste, ochenta y tres grados, doce minutos, cuarenta segundos), mide 2.129,41 m (dos mil ciento veintinueve metros con cuarenta y un centímetros). Lado P56 - P57 con Rumbo SO - $88^{\circ} 23' 11''$ (Suroeste, ochenta y ocho grados, veintitrés minutos, once segundos), mide 3.551,06 m (tres mil quinientos cincuenta y un metros con seis centímetros), estas últimas seis líneas son las fincas entre las fracciones que se describe y la ruta que une las ciudades de Pozo Colorado con Concepción. Lado P57 - 100, con Rumbo NE - $0^{\circ} 12'$ (Noroeste, cero grado, doce minutos), mide 11.006,90 m (once mil seis metros con noventa centímetros), linda con la propiedad del Señor Mario Adolfo Brusquetti. Referencias: El vértice denominado con el N° 100 de este informe es el mismo que el de la mensura judicial practicada por el Topógrafo Alberto Ochipinti archivada en las Carpetas Judiciales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) bajo el N° 72 de Villa Hayes y aprobada por S.D. N° 233 del 23 de junio de 1977 y las líneas 100 - P1 y P53 - 100 son parte de las líneas 100 - 1 y 99 - 100 respectivamente de la misma mensura. Observación La descripción exacta queda sujeta a mediciones a realizarse en el terreno, las dimensiones fueron obtenidas de imágenes satelitales y de las cartas en escala 1: 50.000 de la DISERGEMIL. Elementos que sirvieron para determinar la ubicación aproximada de las alambradas existentes que en definitiva serán los límites. Superficie: El área encerrada por este polígono es de 9.105 ha. 2.978 m² (NUEVE MIL CIENTO CINCO HECTAREAS CON DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS). Finca N° 16784 - Padrón 12936 Lado P13 - 78, con

Rumbo SO - 77° 51' (Suroeste, setenta y siete grados, cincuenta y un minutos), mide 1.612,60 m (un mil seiscientos doce metros con sesenta centímetros). Lado 78 - 79, con Rumbo SE - 7° 22' (Sureste, siete grados, veintidós minutos), mide 867,30 m (ochocientos sesenta y siete metros con treinta centímetros), estas dos primeras líneas lindan con la propiedad del Doctor Darío Castagnino. Lado 79 - 80, con Rumbo SO - 67° 49' (Suroeste, sesenta y siete grados, cuarenta y nueve minutos), mide 1.565,30 m (un mil quinientos sesenta y cinco metros con treinta centímetros). Lado 80 - 81, con Rumbo SO - 59° 28' (Suroeste, cincuenta y nueve grados, veintiocho minutos), mide 917,30 m (novecientos diecisiete metros con treinta centímetros). Lado 81 - 82, con Rumbo NO - 47° 47' (Noroeste, cuarenta y siete grados, cuarenta y siete minutos), mide 1.065,60 m (un mil sesenta y cinco metros con sesenta centímetros), estas tres últimas líneas son los linderos que la separa de los derechos del señor Emiliano Quevedo. Lado 82 - 83, con Rumbo SO - 65° 23' (Suroeste, sesenta y cinco grados, veintitrés minutos), mide 624,30 m (seiscientos veinticuatro metros con treinta centímetros). Lado 83 - 84, con Rumbo SO - 75° 8' (Suroeste, setenta y cinco grados, ocho minutos), mide 525,90 m (quinientos veinticinco metros con noventa centímetros). Lado 84 - 85, con Rumbo NO - 62° 26' (Noroeste, sesenta y dos grados, veintiséis minutos), mide 289,30 m (doscientos ochenta y nueve metros con treinta centímetros). Lado 85 - 86, con Rumbo SO - 83° 32' (Suroeste, ochenta y tres grados, treinta y dos minutos), mide 274,20 m (doscientos setenta y cuatro metros con veinte centímetros). Lado 86 - 87, con Rumbo SO - 1° 17' (Suroeste un grado, diecisiete minutos), mide 1.236,50 m (un mil doscientos treinta y seis metros con cincuenta centímetros). Lado 87 - 88, con Rumbo SO - 28° 29' (Suroeste veintiocho grados, veintinueve minutos), mide 368,80 m (trescientos sesenta y ocho metros con ochenta centímetros). Lado 88 - 89, con Rumbo SO - 18° 43' (Suroeste, dieciocho grados, cuarenta y tres minutos), mide 110,60 m (ciento diez metros con sesenta centímetros). Lado 89 - 90, con Rumbo SO - 78° 28' (Suroeste, setenta y ocho grados, veintiocho minutos), mide 796,80 m (setecientos noventa y seis metros con ochenta centímetros). Lado 90 - 91, con Rumbo SO - 20° 23' (Suroeste, veinte grados, veintitrés minutos), mide 694,30 m (seiscientos noventa y cuatro metros con treinta centímetros). Lado 91 - 92, con Rumbo SO - 75° 25' (Suroeste, setenta y cinco grados, veinticinco minutos), mide 1.491,10 m (un mil cuatrocientos noventa y un metros con diez centímetros). Lado 92 - 93, con Rumbo SO - 63° 18' (Suroeste, sesenta y tres grados, dieciocho minutos), mide 590,70 m (quinientos noventa metros con setenta centímetros). Lado 93 - 94, con Rumbo NO - 88° 2' (Noroeste, ochenta y ocho grados, dos minutos), mide 261,50 m (doscientos sesenta y un metros con cincuenta centímetros). Lado 94 - 95, con Rumbo NO - 68° 23' (Noroeste, sesenta y ocho grados, veintitrés minutos), mide 144,90 m (ciento cuarenta y cuatro metros con noventa centímetros). Lado 95 - 96, con Rumbo NO - 88° 41' (Noroeste, ochenta y ocho grados, cuarenta y un minutos), mide 133,80 m (ciento treinta y tres metros con ochenta centímetros). Lado 96 - 97, con Rumbo NO - 84° 56' (Noroeste, ochenta y cuatro grados, cincuenta y seis minutos), mide 395,60 m (trescientos noventa y cinco metros con sesenta centímetros). Lado 97 - 98, con Rumbo NO - 62° 12' (Noroeste, sesenta y dos grados, doce minutos), mide 1.472 m (un mil cuatrocientos setenta y dos metros). Lado 98 - 99, con Rumbo SO - 60° 58' (Suroeste, sesenta grados, cincuenta y ocho minutos), mide 160,50 m (ciento sesenta metros con cincuenta centímetros), desde el punto 82 hasta el punto 99 linda con la propiedad de la Señora Cristina Osnaghi. Lado 99 - P11, con Rumbo NE - 0° 12' (Noroeste, cero grado, doce minutos), mide 6.188,36 m (seis mil ciento ochenta y ocho metros con treinta y seis centímetros), linda

con la propiedad del Señor Mario Adolfo Brusquetti. Lado P1 1 - P10, con Rumbo NE - 88° 23' 11" (Noreste, ochenta y ocho grados, veintitrés minutos, once segundos), mide 3.547,15 m (tres mil quinientos cuarenta y siete metros con quince centímetros). Lado P10 - P9, con Rumbo SE - 83° 12' 40" (Sureste, ochenta y tres grados, doce minutos, cuarenta segundos), mide 2.114,83 m (dos mil ciento catorce metros con ochenta y tres centímetros). Lado P9 - P8, con Rumbo SE - 74° 55' 53" (Sureste, setenta y cuatro grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y tres segundos), mide 1.346,29 m (un mil trescientos cuarenta y seis metros con veintinueve centímetros). Lado P8 - P7, con Rumbo NE - 90° (Noreste, noventa grados), mide 2.900 m (dos mil novecientos metros). Lado P7 - P12, con Rumbo NE - 74° 10' 28" (Noreste, setenta y cuatro grados, diez minutos, veintiocho segundos), mide 1.702,17 m (un mil setecientos dos metros con diecisiete centímetros), estas cinco últimas líneas lindan con la ruta que une las ciudades de Pozo Colorado y Concepción. Lado P12 - P13, con Rumbo SE - 6° 10' 13" (Sureste seis grados, diez minutos, trece segundos), mide 1.901,98m (un mil novecientos un metros con noventa y ocho centímetros), por donde linda con la Fracción 4. REFERENCIAS: Los vértices denominados con los N°s. 78 hasta el 99 son los mismos que con igual nomenclatura se mencionan en el informe de la Mensura Judicial practicada por el Topógrafo Alberto Ochipinti, archivado en carpeta "Judiciales" del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) bajo el N° 072 de Villa Hayes y aprobada por S.D. N° 233 de fecha 23 de junio de 1977 y la línea 99 - P11 y P13 - 78 son partes de las líneas 99 - 100 y 77 - 78 respectivamente de la misma mensura. OBSERVACION: La descripción exacta queda sujeta a mediciones a realizarse en el terreno, las dimensiones fueron obtenidas de imágenes satelitales y de las cartas en escala 1: 50.000 de la DISERGEMIL. Elementos que sirvieron para determinar la ubicación aproximada de las alambradas existentes que en definitiva serán los límites. Superficie: El área encerrada por este polígono es de 5.299 ha 4.720 m² (CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS). SUPERFICIE TOTAL: 14.404 ha 7.698 m² (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO HECTAREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS). Artículo 2°. La verificación de las dimensiones y linderos deberá realizar el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) en coordinación con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), previa a la titulación de las Fincas expropiadas. Artículo 3°. -Procédase a indemnizar al propietario de los inmuebles expropiados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 109 de la Constitución Nacional, en base al avalúo realizado por el Ministerio de Obras Públicas Comunicaciones (MOPC) del 25 de octubre de 2012. El paro de la indemnización será efectivizado por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). Artículo 4°. -Comuníquese al Poder Ejecutivo. Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de mayo del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. " —el subrayado y las negritas son míos-.

2. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad las empresas accionantes aducen que la ley impugnada viola claros principios constitucionales.

2.1. Manifiesta el representante convencional de las accionantes que las empresas KANSOLL S.A. y ROSWELL COMPANY S.A., son inversoras extranjeras que están en Paraguay hace más de 30 años,

cumpliendo con todos los requisitos fiscales, ambientales, forestales exigidos por la legislación y que en el año 2012 su propiedad fue invadida por la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, del Pueblo Enxet, según refiere a los efectos de la expropiación e instigados por los representantes legales de la organización Tierra Viva.

2.2. Señala además como antecedente que a partir del 06 de agosto de 1991 se inició una verdadera persecución a los inversionistas extranjeros, plasmada en un descabellado pedido de reivindicación de los inmuebles de sus representados al entonces I.B.R., por medio del “Expediente Administrativo N° 7597/91 Comunidades Indígenas de Maroma, Pozo Colorado”, firmado por Carlos Marecos y Teresio González líderes de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet. Luego de 7 años este pedido fue rechazado por Consejo del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.), por tratarse de inmuebles productivos con explotación racional. Que así mismo en fecha 07 de mayo de 1997 fue presentado un proyecto de expropiación de las Fincas N° 16.784 y 16.786, con un posterior Dictamen en contra emitido por la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y de Ecología del Congreso Nacional, con el argumento de que efectivamente las propiedades eran explotadas de manera racional y que derivó en una verificación “in situ” del lugar a ser expropiado. El proyecto fue retirado.

2.3. Prosigue diciendo que sin tener en cuenta estos antecedentes de rechazo, por constituirse dichos inmuebles en una unidad productiva explotada racionalmente; los diputados y senadores actuales ordenaron la expropiación sin tomar las precauciones formales, violando en forma alevosa expresas disposiciones constitucionales, tratados internacionales y legales, promulgando el Poder Ejecutivo este atropello a la propiedad privada sin ningún análisis.

3. El Fiscal Adjunto, encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Marco Antonio Alcaraz Recalde, aconseja rechazar la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 5194 de fecha 11 de junio de 2014. (Dictamen N° 911 de fecha 17 de julio de 2013).

4. El presente análisis de constitucionalidad, tiene su fundamento en las exigencias consagradas por la misma Carta Magna al regular, en forma superior y vinculante de que el Paraguay se constituye en Estado Social de Derecho, se reconoce la propiedad privada y las condiciones que debe reunir la figura de la expropiación.

4.1. Prescribe nuestra Carta Magna en su ARTÍCULO 109.-De la propiedad privada- “Se garantiza la propiedad privada cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su funciones económica y social, a fin de hacerla accesible a todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad privada sino en virtud de sentencia judicial pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por la ley. Esta garantiza en cada caso el precio de pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley”. (el subrayado es mío). Es decir, se consagra la protección de la propiedad privada al establecerse que ella es “inviolable”, y que como excepción que

“se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social que será determinada en cada caso por la Ley”. La causa de “interés social”, es determinada por las Cámaras del Congreso que son las encargadas de dictar la ley de expropiación.

5. En el caso en estudio el motivo que dio origen a la expropiación a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (I.N.D.I.), fue el haberse declarado el inmueble en cuestión de “interés social”, para la parcialidad Sawhoyamaya, del Pueblo Enxet, con lo cual se integra al estudio del caso concreto circunstancias particularísimas y relevantes al advertirse que las tierras expropiadas serán destinadas a una comunidad indígena, quienes en nuestra Constitución Nacional son reconocidos como “...grupos de culturas anteriores a la formación y a la organización del Estado paraguayo” (Art. 62 CN); además de establecerse que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales, ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos” (Art. 64 CN). —el subrayado y las negritas son míos-.

5.1. Por lo demás en este estadio del análisis, surge un tema que no puede pasar inadvertido, y es que la propiedad privada se ha formado sobre las propiedades comunitarias de los pueblos antiguos y es por ello que el reconocimiento constitucional de los “pueblos indígenas como preexistentes al Estado Paraguayo” es de naturaleza declarativa y no constitutiva, por cuanto las mismas (comunidades indígenas), existen mucho antes que la vigencia legal de las tierras en términos de “propiedad”. Sin embargo a declaración constitucional permite que hoy las tierras vuelvan al estado anterior de sus poseedores originarios, bajo las reglas de la “propiedad comunitaria”. El reconocimiento de esta condición surge de la Constitución Nacional de 1992 y con ella de numerosas normas derivadas de Tratados y Convenios Internacionales, aprobados y ratificados por nuestro país.

6. Advierto además que deviene trascendental mencionar que en el caso de la reivindicación de las tierras a esta comunidad indígena en particular, ya en el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sentenció que el Estado paraguayo debía restituir sus tierras a los SAWHOYAMAYA, pertenecientes a la etnia Enxet, en un plazo de tres años y a concretar programas de desarrollo en forma de resarcimiento. El fallo se apoyó en el derecho consuetudinario, anterior a toda estructura jurídica, por cuanto los pueblos indígenas están ahí desde antes del origen del mismo Estado. En esa ocasión la Corte IDH condenó al Estado paraguayo por la violación de los derechos a la propiedad, a las garantías judiciales, a la protección judicial, además del derecho a la vida y el derecho a la personalidad jurídica de los miembros de SAWHOYAMAYA. En este contexto es indudable que es el Estado Paraguayo el garante los derechos humanos y en concreto el Poder Legislativo el encargado de hacer cumplir con una deuda que tenía el Estado con esta comunidad, por medio del dictamiento de la ley de expropiación cuya inaplicabilidad solicitan la firmas accionantes.

7. Respecto a la colisión de derechos, que se evidencia en el análisis de la cuestión controvertida en el caso en estudio, la Corte IDH es bastante clara al señalar que "... cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido. (Párrafo 144 y 145- Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay). Las restricciones al derecho de propiedad privada sería factible, por tanto, dado que está contemplado en la ley como posible, satisfacería un interés público, respondería al logro de un objetivo claramente legítimo y se justifican por el derecho que esta restricción ampararía, cual es la devolución de sus tierras a la comunidad indígena. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. Señala, asimismo que la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados. (Párrafo 148- Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay)... ". Y es así que la Corte IDH, determinó como carácter general que "...los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural... "

8. A mayor abundamiento cabe recordar que en fecha 12 de mayo de 2009, esta misma Corte Suprema de Justicia por medio del A.I.N° 669 procedió al rechazo in limine de la acción de inconstitucionalidad presentada por las empresas ROSWELL COMPANY S.A. y KANSOL S.A. contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2006 dictada por CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (C.I.D.H.) en el caso "COMUNIDAD INDIGENA SAWHOYAMAXA VS. PARAGUAY". Y es que en ocasión al dictamiento de la referida resolución esta máxima instancia había explicitado que el Paraguay es Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 24 de agosto de 1989 y que de acuerdo con el Art. 62 de la misma, nuestro país reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 26 de

mayo de 1993, circunstancia que lo obliga a respetar sus estipulaciones en su integridad, incluyendo la jurisdicción de la Corte IDH y en consecuencia la fuerza vinculante de sus sentencias. En este sentido, los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos.

8.1. En el 2006, la Corte IDH, señaló en ocasión de, dictar sentencia en el caso de la COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA, que "...la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalente al título de pleno dominio que otorga el Estado y que la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro..." Así también, señaló, complementando lo ya antedicho que la "productividad de la tierra" no es argumento válido para negar a los indígenas sus tierras tradicionales, dado que "...bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos..."

9. Finalmente, y en cuanto a la aludida e incuestionable facultad de dictar leyes expropiatorias, privativa del órgano legislativo, solo podría ser discutida en sede judicial cuando la arbitrariedad fuere patente y evidente, traduciéndose en causas de gravedad o arbitrariedad extremas. Sobre el punto, M.S. Marienhoff expresa lo siguiente: La expropiación deriva inmediatamente de un acto de poder...El estado expropiante no contrata con el expropiado; lo somete a su imperio... (pp.150, 151). Considerada como acto jurídico de derecho público, la expropiación es "unilateral" en su formación o estructura: la voluntad del expropiado no integra dicho acto...la naturaleza jurídica reconocida actualmente a la expropiación -acto de poder- excluye el concurso de la voluntad del administrado (...) Dada la naturaleza jurídica de la expropiación, va de suyo que al disponer ésta el Estado ejercita una "potestad" y no un "derecho" (p.155) (MS. MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, t. IV).

9.1. Analizada la ley de expropiación "LEY N° 5194 DEL 11 DE JUNIO DE 2014", puesta a consideración y estudio de esta Corte, encuentro que en el presente caso no se aprecia una arbitrariedad evidente en la calificación del interés social, ni tampoco se vislumbra un apartamiento de lo prescripto como ineludible en el proceso de formación y sanción de la LEY N° 5194/14 realizado por el Congreso. Así mismo se revela que está previsto el pago de una indemnización al propietario de las tierras expropiadas en las condiciones del Art. 109 de la C.N. En suma, de la lectura de los artículos de la ley de expropiación cuestionada, y destacando que el presente caso trata de reivindicaciones de larga data de comunidades indígenas, cuyos derechos han quedado persistentemente de un modo u otro resignados, y advirtiendo la injusticia extrema que significaría un nuevo prolongamiento en el caso de dar acogida a las pretensiones de las firmas accionantes, en una cuestión ampliamente debatida, hasta en instancias internacionales; es que considero con el mayor de los convencimientos que en estricta justicia, el tema en controversia ya no puede seguir sin una resolución definitiva. La ley cuestionada se revela como congruente a la consecución de ese fin.

10. En conclusión, en base a lo expuesto y en concordancia con el Dictamen Fiscal, es mi opinión que la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la LEY N° 5194 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2014, debe ser rechazada. VOTO EN ESE SENTIDO.

A sus turnos los Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro proopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo q se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

MINISTROS: VÍCTOR NÚÑEZ, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ANTONIO FRETES

Ante mí: Abg. Arnaldo Levera. Secretario

BIBLIOGRAFÍA



- ALMIRON PRUJEL, María Elodia. *Constitución y Derechos Humanos*. Asunción. Editorial Intercontinental, 2004.
- ANDRADA, Fátima, “Instituciones internas de protección de los derechos humanos”, en GONZALEZ, Cynthia (compiladora), *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos. Análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de derechos humanos, Fundación Konrad Adenauer, Asunción, 2004, 41 a 54.
- BUJOSA VADELL, Lorenzo M, “Las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos y el ordenamiento español”, Tecnos, Madrid, 1997.
- CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Buenos Aires. Editorial Folio Uno S.A., 2007.
- DE OTTO Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Editorial Ariel Derecho, Barcelona, 1998.
- DI CORLETO, Julieta, “El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Argentina”, en *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales*. CEJIL, 2007. Buenos Aires, 1ª Edición.
- FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ra edición y puesta al día, San José de Costa Rica, 2004.
- FILIPPINI, Leonardo, *La Corte Suprema Argentina y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Tesis Doctoral, Universidad de Palermo, Argentina, 2004.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Memoria del seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2003, pp. 329 – 348.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Primera Edición, Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- GÓMEZ FERNANDEZ, Itziar, “Participación política: la aproximación del TEDH” en: REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, VIANA GARCÉS, Andrée, BURGORGUE-LARSEN, Laurence, BRICEÑO-DONN, Marcela, GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, GONZÁLEZ MORALES, Felipe, MOREIRA MAUES, Antonio, PAJARES MONTOLIO, Emilio, *Tendencias Jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Editorial Tirant lo Blanch, 1ª edición, Nº 12. Año 2008.
- GOZALEZ, Cynthia, “La implementación de tratados internacionales de derechos humanos por el

Paraguay”, en GONZALEZ, Cynthia (compiladora), El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos. Análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de derechos humanos, Fundación Konrad Adenauer, Asunción, 2004, pág. 17 a 26.

- LANDA, César, “La implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de derechos humanos en el ordenamiento Constitucional Peruano” en Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales. CEJIL, 2007. Buenos Aires, 1ª Edición..
- NIETO NAVIA, Rafael, “Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos”, Pontificia Universidad Javeriana, 1.ed., Bogotá, 1988.
- PANGRAZIO, Miguel Ángel, Tratado de derecho público, Asunción, Paraguay, 1996.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, Año 2000.
- REMOTTI CARBONELL, José C., La Corte Interamericana de Derechos Humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Instituto Europeo de Derecho, Barcelona, 2003.
- RIPOL CARULLA, Santiago, El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español: la incidencia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español, Atelier, 2007.
- RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de derechos humanos”, en Revista IIDH, Vol.23, Año 1998.
- RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Investigaciones jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 1997
- RUIZ MIGUEL Carlos, La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional, Tecnos, 1997.
- SAINZ ARNAIZ, Alejandro, La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los derechos humanos: el artículo 10. 2 de la Constitución Española. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1999.
- SALADO OSUNA, Ana, Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de derechos humanos, prólogo, Carlos Fernández Sessarego; presentación, Francisco José Eguiguren Praeli. Editora Normas Legales, Trujillo, Perú, 2004.
- SANCHEZ GOMEZ, Alejandro, “Acciones de armonización para garantizar el cumplimiento de sentencias y las recomendaciones de los órganos internacionales. Una visión comparada”, ponencia realizada en el

Seminario La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, Guadalajara, Jalisco, 14 y 15 de abril de 2005.

- UPRIMNI, Rodrigo, “La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional” en Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales. CEJIL, 2007. Buenos Aires, 1ª Edición, Pág. 127-142.

Fuentes normativas

- Constitución Nacional del Paraguay de 1992.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Ley N° 904/81
- Ley N° 854/63
- Ley N° 352/94
- Ley N° 234/93

Jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos. Sentencias de fondo

- Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de setiembre de 2004.
- Caso Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005.
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
- Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004.
- Caso Ximenes López Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de julio de 2006.
- Caso Baena Ricardo Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- Caso Baldeón García Vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006.
- Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1º de julio de 2006.

Resoluciones destacadas de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en casos de comunidades indígenas.

- Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 14 de febrero de 1997 en el expte.: *“Acción de Inconstitucionalidad en comunidad indígena Potrero Guaraní s/ Medidas cautelares”*.
- Acuerdo y Sentencia N° 243 de fecha 13 de mayo de 2008 en el expte.: *“Acción de Inconstitucionalidad en Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) s/ Medidas Cautelares”*.
- Auto Interlocutorio N° 669 de fecha 12 de mayo de 2009 en el expte.: *“Inconstitucionalidad en comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay”*.
- Acuerdo y Sentencia N° 981 de fecha 30 de setiembre de 2014 en el expte.: *“Acción de Inconstitucionalidad en Kansol S.A. y Roswell Company S.A. contra la Ley N° 5194 que declara de interés social y expropia a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI)”*.

Recursos Electrónicos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos contenciosos:
www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/Jurisprudencia_Search_avan.cfm?lang=es&nld_Estado=25
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia. Supervisión de cumplimiento de sentencias:
www.corteidh.or.cr/supervision.cfm
- Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores del Paraguay:
www.mre.gov.py/dependencias/ddhh/ddhh/ddhh3.htm
- Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos:
www.oas.org/Juridico/spanish/firmas/b-32.html
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia:
www.csj.gov.py/jurisprudencia/



El presente cuadernillo es el primero de una serie de publicaciones que el Instituto de Investigaciones Jurídicas realiza con el objeto de dar a conocer la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos contra el Estado paraguayo.

A través de este material se busca transmitir los avances en jurisprudencia de la Corte IDH, con el fin de que se conviertan en herramientas para los jueces nacionales a la hora de dirimir casos similares, ya que se han dado interpretaciones valiosísimas de los derechos consagrados en los instrumentos regionales de Derechos Humanos.

El Cuadernillo 1, es sobre el caso de la comunidad indígena Yakye Axa (2005), el cual refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de esta comunidad, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros. Expone las consideraciones de la Corte IDH sobre los derechos a la vida, al reconocimiento de la persona jurídica de los pueblos indígenas, a la propiedad privada, a la propiedad comunal, entre otros.

El trabajo presenta a partir de la Constitución Nacional y la propia Convención Americana de DDHH, el lugar que ocupa esta última dentro del ordenamiento interno y su carácter vinculante, luego si las sentencias de la Corte IDH son de obligado cumplimiento para el Estado y el efecto de las mismas en el ordenamiento jurídico paraguayo.

Así mismo se incluye el breve análisis de resoluciones nacionales de la Sala Constitucional de la CSJ, recaídas en casos indígenas, en especial aquellas en las que se dieron cambios jurisprudenciales al respecto o interpretaciones resaltantes que pueden dar luz al tema de la propiedad comunitaria indígena y su protección. En el Anexo se incluyen los textos completos de las resoluciones nacionales y sus reglas jurídicas.